Toluca de Lerdo, México, a 9 de Diciembre de 2021.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.**

**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA “LXI”**

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**PRESENTE.**

Diputada **ELBA ALDANA DUARTE,** integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I; 38 fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente **Iniciativa con** **proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, del Código Penal del Estado de México, y de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, todo en materia de armonización y progresividad del marco jurídico estatal relativo a “la violencia familiar” con la finalidad de crear e implementar un mecanismo de atención, asistencia y protección interinstitucional para victimas de esta modalidad de violencia**,de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**B) Antecedentes.**

**1. – Incremento Prolongado de la Violencia Familiar Durante el Auto Confinamiento por la Enfermedad de COVID-19: 2020-2021.**

El denominado “confinamiento doméstico o el aislamiento domiciliario” durante los años 2020 y 2021, presentó un efecto psicológico en reiteradas ocasiones; es decir, se presentaron manifestaciones de sentimientos como la ira, el aburrimiento y la soledad, con una variación de cualquiera de éstos de acuerdo con las circunstancias particulares de cada persona. Incluso, la existencia de un aislamiento prolongado o de largo plazo ha provocado “la aparición de sentimientos negativos”, tales como el deterioro cognitivo o la incomodidad. [[1]](#footnote-0)

Asimismo, dicho confinamiento ha provocado un incremento prolongado de la **violencia familiar,** también denominada “abuso doméstico” alrededor del mundo.

Sobre este fenómeno, - en especial -, se ha comentado que durante las pandemias se suele asociar con una variedad de factores, los cuales pueden ser el estrés económico, la inestabilidad relacionada con desastres, la mayor exposición a las relaciones de explotación y las opciones reducidas de apoyo. Lo que indica, que el aislamiento social exacerba las vulnerabilidades personales y colectivas, al mismo tiempo que limita las opciones de apoyo, tanto accesibles, así como familiares.

Por ejemplo, - citando un hecho de trascendencia en el ámbito internacional -, en los Estados Unidos de América se registró un acrecentamiento sobre los incidentes relacionados con “el abuso doméstico”, los cuales registraron un ascenso total del 21% hasta el 35%. [[2]](#footnote-1)

Remitiéndonos brevemente con este tema a nuestro territorio nacional, con base en la información proporcionada por “México Evalúa”, citando a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública y Urbana (ENSU), - en su edición del mes de septiembre del 2020 -, tan solo logró concluirse que **por cada minuto, ocho personas son víctimas de alguna expresión de violencia en su entorno familiar. Lo que significa que un total de 3 millones de personas fueron víctimas de este posible delito durante el 2020.[[3]](#footnote-2)**

**2. - El Otro Incremento con Prolongación, Consistente en la Violencia Ejercida Contra las Mujeres Durante el Auto Confinamiento por la Enfermedad de COVID-19: 2020-2021.**

Desde que comenzó la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2, se ha aumentado considerablemente la violencia contra las mujeres, **particularmente en el ámbito del hogar,** pero este no es el lugar único o el exclusivo en donde se ha perpetrado la violencia.[[4]](#footnote-3)

Recientemente, el órgano internacional de la Organización de las Naciones Unidas destinado a fomentar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres “*UN-Women”* (ONU-Mujeres) ha denominado a este fenómeno especial del incremento de la violencia contra las mujeres y niñas, como *“the shadow pandemic”* (la pandemia de la sombra), debido a que los países o el mundo sólo se han enfocado en el combate y contención del virus que creó esta pandemia, sin embargo, han soslayado a este fenómeno en comento que se encuentra todavía en ascenso debido a los encierros, al distanciamiento social, y a otras formas de restricciones que han evitado el tránsito o la circulación diaria, continua y concurrente.

Además, los datos mundiales emergentes han mostrado un aumento en las llamadas de atención a la violencia contra las mujeres y niñas, particularmente la región de América Latina y el Caribe, en donde el incremento ha sido bastante amplio.

Conforme a otras aportaciones expuestas por María-Noel Vaeza, Directora Regional de ONU-Mujeres para las Américas y el Caribe, algunos de las motivos por los que se muestran incrementos exorbitantes sobre la violencia ejercida contra las mujeres y niñas, - durante el confinamiento por la pandemia creada por el virus SARS-CoV-2 -, son el desempleo, la inestabilidad económica y el estrés que se desencadena a partir de los mismos motivos aludidos; puesto que estas mismos motivos contribuyen a que los agresores resientan una pérdida sobre sus esferas de poder, creando un ambiente de hostilidad e indefensión para sus víctimas, donde constantemente hacen valer su abuso de autoridad y lo refuerzan o empeoran con su agresividad.

La crisis está originando obstáculos adicionales para que las mujeres y niñas no puedan acceder a servicios esenciales para salvar sus vidas, tales como la atención, asistencia y orientación jurídica, la salud, y en su caso, la provisión de un refugio.

Y una cuestión más que no puede pasar por desapercibida, es aquella llevó a cabo ONU-Mujeres, donde instó a la comunidad internacional, a los diferentes gobiernos, al sector privado y a la sociedad civil a dar prioridad a la prevención de la violencia contra las mujeres y niñas; a declarar los servicios de violencia contra las mujeres y niñas como “esenciales”; **a adaptar esos servicios a modalidades remotas;** a intensificar los esfuerzos para crear conciencia, promoviendo la tolerancia cero para la violencia contras las mujeres y niñas; a la justificación de inversión respecto de la prevención de la violencia de género, para evitar que ocurra en primer lugar; al abordaje sobre el impacto que genera sobre niños y jóvenes la violencia ejercida contras las mujeres, **asegurando que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de apoyo especializados a largo plazo y a programas de empoderamiento, poniendo fin a la impunidad de los perpetradores; y a la necesidad de invertir en “enfoques innovadores que utilicen nuevas tecnologías y a la ciencia de la conducta para promover un cambio sobre el comportamiento relativo a esta violencia”.** [[5]](#footnote-4)

En este tenor de ideas, en México durante los meses de enero y febrero del 2020, se registraron aproximadamente 166 presuntas víctimas del delito de feminicidio y 466 mujeres víctimas del delito de homicidio doloso, dando un total de 632 víctimas, tanto de feminicidio, así como de homicidio doloso. Además, según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de las Mujeres, - asentados en boletín publicado durante el mes de marzo del 2021 -, las llamadas de emergencia realizadas al número 911 y relacionadas con algún acto de violencia ejercido contra cualquier mujer, aumentaron en comparación con el año anterior, pasando de 197, 693 a 260, 067 llamadas, es decir, un incremento del 31.5% de este tipo de llamadas.[[6]](#footnote-5)

**B) Causas.**

**1. –Registros de la Violencia Familiar en México.**

Existen registros adicionales respecto a que en el año 2020, por cada hora se presentaron e instrumentaron 25 denuncias por violencia familiar. Y esto se corrobora con el hecho de que el año 2020 cerró con una cifra de 220, 028 denuncias por violencia familiar, - **el mayor número sobre el cual se tiene registro** -, con base en la información pública y rendición de cuentas generadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Y estos últimos datos también se pueden interpretar como la existencia de una apertura promedio de 603 carpetas de investigación por día, 25 cada hora durante el transcurso del año.[[7]](#footnote-6)

Además, cabe mencionar que en este mismo año citado con antelación, se presentaron un total de 689, 038 llamadas dirigidas al número de emergencias, - 911 -, por el motivo de violencia familiar; lo que resulta equivalente a la realización de una llamada por cada 45 segundos. De conformidad con estos datos relevantes, tal categoría de llamadas (por denuncia familiar) tiene una representación del 4.25% del total de las llamadas reales y efectivas que recibe este número de emergencias, mientras que las otras, por violencia de pareja son iguales a un total de 1.46% y las de violencia contra las mujeres corresponden a un total de 1.6%. Lo expuesto se hace constar con la información de acceso público que presentó, - en su momento -, el mismo Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, en el territorio del Estado Mexicano el abuso doméstico o como es reconocido este fenómeno legalmente: “la violencia familiar o intrafamiliar”aumentó considerable y alarmantemente, ya que tan sólo en los meses de marzo a junio del 2021, se registraron los máximos históricos. Tan sólo durante el primer semestre del año 2021, a lo largo y ancho del territorio nacional, se contó con un registro de 129, 020 carpetas de investigación por el delito de violencia familiar. Lo que significó un aumento considerable, equivalente a un 24% respecto del mismo periodo del año anterior, revirtiendo la tendencia descendente sobre este delito.

El día 19 de agosto del 2021, el titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, Alejandro Encinas Rodríguez, presentó los resultados del estudio denominado *“Impacto en la Pandemia en Niñas y Niños”,* realizado en coordinación con diferentes autoridades del Gobierno de México. En donde expuso la información relativa a que existía una amplia vulnerabilidad de las niñas y niños **ante la violencia familiar**, el incremento de homicidios y los embarazos en menores de edad.

A continuación se presenta un extracto de la exposición del funcionario público del Gobierno de México, frente a los distintos medios de comunicación durante la conferencia matutina presidencial, en donde se enfatiza la manera en que abordó lo referente al delito de violencia familiar:

***-*** *Lamentablemente las condiciones de confinamiento, las restricciones a la movilidad, la suspensión de clase y otros factores, han generado graves afectaciones en las niñas y niños de nuestro país (…) “****Y un asunto muy delicado, es el incremento en la vulnerabilidad ante la violencia familiar”,*** *el incremento de los homicidios infantiles y los embarazos de menores de edad.*

***-*** *“Uno de los elementos más delicados tiene que ver con* ***el incremento significativo de la violencia familiar durante la pandemia,******en donde solamente entre los meses marzo a junio del presente año (2021), se registraron los niveles máximos históricos de violencia familiar contra niñas y niños. Y para dar un dato que es realmente preocupante, es cómo durante el primer semestre del 2021, se registraron 129, 020 carpetas de investigación por violencia familiar, que representa un aumento del 24% respecto al mismo periodo del año anterior”.***

***-*** *Un asunto delicado, porque también* ***hay que señalar que un gran número, sino es que la mayoría de las agresiones y violencias que se sufren en el hogar no son “denunciadas”,*** *y a pesar de ello, tenemos este incremento tan significativo.*

*Estas lesiones por violencia, - y hay que subrayarlo -, casi 66% de estas lesiones ocurrieron dentro del hogar; en el 73% de los casos, la persona responsable de la agresión tenía algún parentesco con la víctima;* ***el 81.6% de las víctimas fueron niñas y jóvenes mujeres adolescentes.***

***-*** *Y durante el primer semestre del 2021,* ***los casos por parentesco alcanzaron el 66%, y las niñas y adolescentes mujeres fueron las más violentadas dentro del hogar con el 92.8 % de agresiones vinculadas a violencia psicológica, violencia sexual, violencia física,*** *abandono o negligencia,* ***y violencia de naturaleza económica.[[8]](#footnote-7)***

Lo expuesto en palabras del propio subsecretario de la SEGOB, refleja sólo una parte de lo que sucede en México respecto a este fenómeno, porque como él lo refirió en el momento oportuno:

**- *(…)*** *hay que señalar que un gran número, sino es que la mayoría de las agresiones y violencias que se sufren en el hogar* ***no son “denunciadas****”, y a pesar de ello, tenemos este incremento tan significativo. [[9]](#footnote-8)*

De acuerdo con el dato expuesto por el funcionario federal, respecto a que **el 81.6% del total de las víctimas que resienten este delito de violencia familiar, corresponde a** **niñas, jóvenes y mujeres adolescentes,** quisiera precisar, - entonces -, que en la elaboración de cualquier política pública (con independencia de esta iniciativa) relacionada o vinculada con este tema (el de la violencia familiar), se debe colocar a las niñas, adolescentes y mujeres como **el destinatario prioritario,** ya que evidentemente son ellas quienes están siendo más afectadas por las acciones u omisiones provenientes de cualquier tipo de violencia que logra configurar el delito violencia intrafamiliar, y esto en suma representa un grupo que se encuentra bajo una situación de vulnerabilidad, el cual debe ser atendido y tutelado lo más pronto posible por las autoridades en los distintos ámbitos que integran su competencia.

**2. –Registros de la Violencia Familiar en el Estado de México.**

Sobre la entidad federativa mexiquense, hubo un registro de un total de **14, 732 delitos cometidos por causas de violencia familiar durante el año 2020,** de acuerdo con los datos obtenidos en el quinto informe de gestiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM).[[10]](#footnote-9) Lo que implica, - aproximadamente -, que por cada día transcurrido durante el año en comento, se cometieron en promedio 40 delitos por razones de violencia familiar.

Nuevamente, en lo que respecta de forma particular al Estado de México, tan sólo en Huixquilucan siendo el municipio que registró el mayor presupuesto per cápita del Edo. Méx. para 2020, - con base en las cifras de incidencia delictiva municipales del Reporte - [[11]](#footnote-10), elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública -, se coligieron un total de 260 delitos vinculados con violencia familiar; donde en el mes de octubre se verificó la mayor incidencia respecto de este delito, con un total de 30. Ahora bien, en comparación con el año 2021, donde en el Reporte sólo se cuenta con el registro de los primeros ocho meses, se constató que existe una cifra total de 212 delitos cometidos hasta el mes de agosto, lo que supera evidentemente al mismo período del año anterior, **con una diferencia del 40.3%, es decir, 61 ilícitos más sobre esta materia.**

En cuanto a la capital de nuestra misma entidad federativa, - donde cabe mencionar que se ejerció el mayor número de los recursos económicos destinados- , el municipio de Toluca de Lerdo durante 2020, nuevamente con base en las cifras de incidencia delictiva municipales del Reporte[[12]](#footnote-11), elaborado por el Secretariado Ejecutivo -, se registraron un total de 1,301 delitos cometidos por violencia familiar; siendo el mes de septiembre el de mayor cifra asentada, con un total de 158 delitos perpetrados bajo esta modalidad de violencia. No obstante, en comparación con el año 2021, donde en el Reporte sólo se cuenta con el registro de los primeros ocho meses, se comprobó que existe una cifra total de 1568 delitos cometidos hasta el mes de agosto, superando altamente al mismo período del año anterior, **con una diferencia del 105%, es decir, 804 ilícitos más respecto de esta modalidad de violencia.**

Asimismo, en lo que concierne al municipio más poblado del Edo. Méx., Ecatepec de Morelos, durante el 2020, - de acuerdo con las mismas cifras del Reporte multicitado[[13]](#footnote-12)-, se registraron un total de 1,735 delitos cometidos por violencia familiar; siendo el mes de agosto el de mayor cifra asentada, con un total de 180 delitos perpetrados bajo esta modalidad de violencia. Sin embargo, en comparación con el año 2021, donde en el Reporte[[14]](#footnote-13) sólo se cuenta con el registro de los primeros ocho meses, se corroboró que existe una cifra total de 1365 cometidos hasta el mes de agosto, rebasando al mismo período del año anterior, **con una diferencia del 20.7%, lo que equivale a 235 ilícitos más.**

Así que durante este Quinto Informe de Gestión publicado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se informó también que durante el período de enero a diciembre del 2020, existieron un total **de 37, 410 delitos de género cometidos en territorio mexiquense,** donde se incluyen los siguientes:

| **MUNICIPIOS.** | **DELITO CON MAYOR ÍNDICE DELICTIVO.** | **REGISTRO TOTAL.** |
| --- | --- | --- |
| **1. –** Ecatepec de Morelos. | Lesiones Dolosas. | 4,368. |
| **2. –** Toluca de Lerdo. | Lesiones Dolosas. | 3, 354. |
| **3. –** Nezahualcóyotl. | **Violencia Familiar.** | 2,014. |
| **4. –** Naucalpan de Juárez. | **Violencia Familiar.** | 1,968. |
| 5. – Cuautitlán Izcalli. | **Violencia Familiar.** | 1,404. |
| 6. – Chalco. | **Violencia Familiar.** | 1,330. |
| 7. – Tultitlán. | **Violencia Familiar.** | 1,310. |
| 8. – Tecámac. | **Violencia Familiar.** | 1,298. |
| 9. – Chimalhuacán. | **Violencia Familiar.** | 1, 201. |
| 10. – Tlanepantla de Baz. | **Violencia Familiar.** | 1,135. |

Con estos datos publicados, podemos visualizar y analizar que de los 10 municipios con mayor incidencia sobre los “delitos de género”, sólo 2 no tuvieron como el de mayor índice o el de mayor impacto al de la violencia familiar.

Aunado a esto, me parece neurálgico agregar un fragmento de la intervención del Sr. Gobernador del Edo. de Méx., el Lic. Alfredo del Mazo Maza, durante el día 5 de septiembre del 2021, en medio de la apertura del primer periodo ordinario del primer año del ejercicio constitucional de la “LXI” Legislatura; ya que en dicha intervención formuló un breve posicionamiento en torno a los temas de “**la violencia familiar,** de la prevención, atención y sanción de la desigualdad y violencia de género, así como de la construcción de una justicia igualitaria y equitativa para las familias y mujeres mexiquenses”, al considerarlos como **temas centrales** en nuestro querido estado.

A continuación se muestran algunas de las palabras externadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal:

**-** *…” Como lo he dicho, este es el tiempo de las mujeres. Con valentía y con firmeza han asumido la responsabilidad de construir una sociedad justa, en la que todas y todos tengamos condiciones de desarrollo igualitarias”.*

***-*** *“Nuestro reto común será consolidar los objetivos de la agenda de género promovida en conjunto desde el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.* ***Al retomar temas centrales en materia de*** *inclusión y no discriminación, acceso igualitario a servicios sociales, equidad laboral* ***y prevención y contención de las violencias intrafamiliares”.*** *La agenda busca garantizar la protección de sus derechos y alcanzar su empoderamiento en un contexto de realización personal”.*

***-*** *“Confiamos que tanto las diputadas, como los diputados se involucren y se comprometan con esta causa”.*

***-******“Prevenir, atender y sancionar la desigualdad y la violencia de género forma parte central de nuestros objetivos de seguridad y es una condición indispensable para alcanzar un desarrollo justo, equitativo e incluyente.*** *Respetuosamente, invito a las diputadas y a los diputados a dar prioridad a aquellos proyectos legislativos que tengan por objeto fortalecer la seguridad en nuestras comunidades y* ***construir una justicia igualitaria y equitativa para las familias y para las mujeres mexiquenses****”. [[15]](#footnote-14)*

Así que en este mismo sentido, - y con el debido respeto que amerita -, aceptamos con mucho gusto la cordial invitación pública por parte del Sr. Gobernador, Alfredo del Mazo Maza, para dar prioridad, fortalecer y dar continuidad a este proyecto legislativo, - encabezado por la que suscribe -, por el cual pretendemos implementar (como un eje principal) una política con enfoque “innovador” que se adapte a los tiempos actuales, con el uso de las distintas tecnologías de la información y comunicación, portales informativos y medios electrónicos para el acceso a una atención, asistencia y protección interinstitucional por las afectaciones o daños provocados por la violencia de género ejercida contra las mujeres, adolescentes y niñas mexiquenses, manifestada desde su modalidad y ámbito: **“familiar”.**

**I) Caso simbólico de violencia intrafamiliar en el Estado de México.**

Un caso muy lamentable, pero “simbólico” de este fenómeno, fue aquel que se suscitó recientemente en nuestra entidad federativa mexiquense, - el cual fue difundido ampliamente en diferentes medios nacionales -, donde a través de un audio se escuchaba a una maestra de inglés de la Preparatoria No. 5 de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), ser violentada física y psicológicamente por su pareja, durante la impartición de una de sus clases virtuales. [[16]](#footnote-15)

En el fragmento de tal grabación, claramente se puede escuchar a la profesora, llorar y suplicar para que su pareja la deje terminar con su clase. No obstante, en ese momento, también se puede percibir como él la ignora y la continua agrediendo, sin importarle o tomándole poca atención a que las y los alumnos de la Prepa pudieran estar escuchando estos actos desmedidos.

**C) Contenido de la Iniciativa**

**1. – Objeto y Utilidad.**

El objeto de esta iniciativa con proyecto de Decreto sólo pueden ser comprendido con base en la sumatoria de los **“ejes”** siguientes:

**1o. –** La ampliación sobre el contenido de los objetivos específicos y del número principios rectores de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; se plantea con el propósito de generar una progresividad del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, extendiendo así el margen de protección para cualquiera de las mexiquenses.

**2o. –** El replanteamiento, ampliación, modificación y armonización de las definiciones jurídicas de los tipos de violencia.

En este orden de ideas, este eje repercutirá sobre el contenido de las Leyes Estatales de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y de Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, así como en los Códigos Penal y Civil de la entidad federativa.

Lo manifestado tienen como intención propiciar mayor compatibilidad jurídica (una armonización para evitar cualquier clase de antinomias), brindar mayor certeza y seguridad jurídicas, al igual que ampliar la protección de las mujeres víctimas sobre cualquier tipo o modalidad de violencia de género.

**3o. –** La reestructuración de la disposición vinculada con los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito familiar, se propone con base en el alcance y aplicación de una técnica legislativa eficiente.

Es decir, propongo reordenar adecuadamente el contenido de la norma aludida, establecida en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para efectos de contar un cuerpo normativo que brinde mayor certeza y seguridad jurídicas al momento de su aplicación e interpretación, conforme al principio de legalidad.

**4o. –** La creación e implementación de un mecanismo digital e innovador que permita una coordinación de carácter interinstitucional entre los Gobiernos Estatal y Municipales, a través de una comunicación bidireccional, interactiva y simultánea con la transmisión de audio, video, datos e información en tiempo real, mediante la utilización de las distintas tecnologías de la información y comunicación, portales informativos y medios electrónicos para su accesibilidad, con el propósito de generar una atención y asistencia eficientes e inmediatas, así como una protección interinstitucional para las víctimas de la violencia familiar, y en su caso, para sus hijas y/o hijos, con base en la prestación de asesoría, información, orientación y sólo en los casos aplicables de defensa y patrocinio jurídicos, así como de asistencia social y médica, al igual que de tratamiento psicológico que resulte necesario.

Asimismo, dentro de este eje, también se hace constar que deberán crearse e implementarse- por parte del Gobierno Estatal en coordinación y colaboración con los Gobiernos Municipales -, algún otro u otros mecanismos alternos que generen una atención y asistencia eficientes e inmediatas, así como una protección interinstitucional para las víctimas de violencia familiar y en su caso, para sus hijas y/o hijos que no cuenten con servicios de acceso a internet o con algún dispositivo electrónico para ello.

Lo expuesto en este párrafo que precede se propone con la finalidad de que no exista una propuesta y la ejecución de una política que pueda resultar discriminatoria e injusta para todas aquellas mujeres que resulten víctimas de violencia familiar, o en su caso, sus hijas y/o hijos, que por sus condiciones económicas no cuenten con la posibilidad acceder a internet o no cuentan con algún dispositivo electrónico para ello.

Los servicios de los mecanismos anteriores deberán prestarse por parte del Gobierno Estatal por conducto de sus dependencias competentes y el organismo descentralizado de asistencia social (el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia), al igual que por los Gobiernos Municipales a través de sus dependencias competentes y su organismo descentralizado de asistencia social (el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia).

Retomando lo referente al mecanismo digital e innovador de atención y asistencia para las víctimas de violencia familiar tendría que ser desarrollado, dirigido y conducido por parte del Gobierno Estatal a través de sus dependencias competentes, así como por el organismo descentralizado de asistencia social (el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia) en coordinación y colaboración con los Gobiernos Municipales.

Aunado a esto, es importante enfatizar que este mecanismo digital e innovador tendrá como finalidades las siguientes: Atender y asistir a las víctimas de violencia familiar, así como a sus hijas y/o hijos en materia jurídica, social, médica y psicológica de forma virtual; promover la cultura de denuncia respecto de los hechos que pudieran ser constitutivos de violencia familiar o de su equiparación, de conformidad con el Código Penal Estatal; y preservar toda la información que resulte confidencial y de seguridad personal para las víctimas de violencia familiar, así como para sus hijas y/o hijos.

**5o. –** La adición de atribuciones legales complementarias para las distintas dependencias que resulten competentes, así como para el organismo de asistencia social, - ambos estatales -, y para la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Lo anterior en los términos previstos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con el propósito de poder ampliar sus esferas de competencia respectivas para que desarrollen de manera organizada y coordinada las diferentes funciones correlativas respecto de la instrumentación del mecanismo digital de atención y asistencia para las víctimas de la violencia familiar, así como para sus hijas y/o hijos.

Entre la adición de atribuciones legales complementarias que destacan, se encuentran las realizadas a la Fiscalía General de Justicia, la cual deberá coordinarse con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como con los organismos descentralizados de asistencia social de los Gobiernos Municipales para implementar las acciones oportunas, a efecto de cumplir con el objeto y finalidades del mecanismo digital para la atención y asistencia de las víctimas de violencia familiar, así como de sus hijas y/o hijos.

Esto último deberá realizarse con el objetivo de perseguir este delito o su equiparación de manera oficiosa, derivado de la noticia criminal con la que se cuente.

**6o. –** La modificación al Código Penal de la entidad federativa respecto de la cuantificación para la indemnización por daño moral, fijada por el Órgano Jurisdiccional competente; lo previo de conformidad con diversos criterios constitucionales y jurisprudenciales, permitiendo de esta manera el reconocimiento y garantizando “el derecho de toda víctima mexiquense a una reparación integral o indemnización justa”, especialmente el de las mujeres víctimas por el delito de violencia familiar.

**7o. –** La reconstitución y reestructuración del tipo penal de violencia familiar, ampliando sus márgenes de protección y de sanción mediante la adición de:

Los tipos de violencia legales faltantes para su debida actualización (violencia psicológica, patrimonial, económica y sexual); el establecimiento de la comisión de este delito mediante “equiparación”; circunstancias que agraven la individualización de la sanción de este ilícito, y estableciendo expresamente las obligaciones legales y correlativas que tienen tanto el Ministerio Público, así como el Órgano Jurisdiccional competente, en cuanto a solicitar y decretar, - respectivamente -, la aplicación, y en su caso, la prórroga de las medidas u órdenes de protección en favor de las víctimas u ofendidos que resulten adecuadas, eficientes, específicas, idóneas, necesarias, oportunas y proporcionales para su situación concreta.

Con dicha reconstitución y reestructuración del tipo también se pretende establecer como “regla general” que este acto ilícito se persiga de oficio en cualquier situación, tal y como ya lo prevén algunos otros *Códigos Punitivos* de las entidades federativas de la República.

Lo expresado en los párrafos previos de este eje, también se realiza con la intención de que se colmen algunas de las lagunas legales existentes, causadas por la falta de cuidado de la o el legislador estatal a lo largo del tiempo.

Además, este eje también tiene como propósito armonizar y cumplir con diversas disposiciones establecidas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relacionadas con la materia de “violencia familiar”.

**8o. –** La armonización del marco jurídico estatal en materia de violencia familiar, lo cual incluye la realización de modificaciones pertinentes a los ordenamientos siguientes: A la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (neurálgicamente); al Código Penal del Estado de México; al Código Civil del Estado de México; al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y a la Ley de Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.

Lo expresado se realizará con el propósito de “homologar” los distintos conceptos jurídicos fundamentales en materia familiar, los cuales logran converger a través de la aplicación e interpretación de estos ordenamientos estatales.

Lo que precede contribuirá a que las personas, operadores y autoridades, - estas últimas sobre sus distintos ámbitos de competencia -, apliquen, operen e interpreten con mayor facilidad estas Leyes y Códigos en comento.

**2. – Oportunidad.**

De manera generalizada, esta iniciativa será de mayor “utilidad” y beneficio para todas las niñas, adolescentes y mujeres mexiquenses, quienes de conformidad con los antecedentes, cuestiones, datos y hechos relacionados con la violencia familiar y con la violencia por motivos de género, son consideradas como un grupo en constante situación de vulnerabilidad. Ya que se encuentran expuestas a recibir con mayor frecuencia actos de cualquier tipo o modalidad de violencia, que pueden afectar o dañar su vida, dignidad, su normal o libre desarrollo, integridad, economía, patrimonio, libertad, protección o seguridad personal.

Peculiarmente, - como se ha demostrado de manera documentada y cronológica, durante los últimos dos años de pandemia provocados por la propagación del virus SARS-CoV2 -, hemos observado un acrecentamiento prolongado e histórico de la violencia familiar contras las mujeres, adolescentes y niñas en México, particularmente en nuestro Estado de México, de acuerdo con las cifras de incidencia delictiva aportadas con antelación**.**

**D) Consideraciones Jurídicas.**

**1ª. –** La intención de a)ampliar el contenido de los “objetivos específicos y el número de principios rectores, así como de b) modificar el contenido de los tipos de violencia previstos por la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México*” se propone de conformidad con los principios establecidos en los **artículos** 5 en sus párrafos segundo y tercero de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;* 1o. párrafos segundo y tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en correlación con los 26 y 29, - respectivamente -, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).*

En lo que concierne a los **artículos** 5 párrafo segundo de la *Constitución Local,* así al 1o. párrafo segundo de la *Constitución Federal* en correlación con el 26 del *Pacto de San José*, podemos afirmar en este entramado jurídico se encuentra fundado el *“principio pro persona”,* el cual es un criterio hermenéutico que estriba en la aplicación o interpretación más extensiva, protectora o más favorable de una norma cuando se trata de reconocer derechos humanos, respecto de otra que resulta menos protectora, menos favorable o en su caso, parcialmente restrictiva o suspensiva extraordinariamente de estos derechos (salvo excepciones jurisprudenciales y constitucionales establecidas). [[17]](#footnote-16)

Ahora bien, por lo que corresponde a los artículos 5 en su párrafo tercero de la *Constitución Estatal,* al 1° en su párrafo tercero de la *Constitución Federal* en correlación con el 29 del *Pacto de San José,* también podemos afirmar que en este agregado jurídico se encuentra establecido el principio *“de progresividad de los derechos humanos”,* mismo que debe ser tomado en cuenta por todas las autoridades, **- incluyendo las Legislaturas Estatales -**, en el ámbito de sus competencias respectivas, para la promoción, respeto y protección de estas prerrogativas inherentes a la persona. Y en este sentido, tal principio consiste en: Aquella obligación que tiene el Estado Mexicano de tomar las medidas positivas y no regresivas necesarias tanto a nivel interno, así como en el ámbito internacional para lograr la plena efectividad, tutela y disfrute de los derechos humanos.[[18]](#footnote-17)

**- Modificación y Ampliación del Contenido de los Objetivos Específicos de la Ley.**

A razón de lo expuesto de forma breve, he propuesto en esta iniciativa la modificación, ampliación y mejora positiva sobre el contenido de los objetivos específicos de la *Ley* mencionada, ya que debe permanecer necesariamente una **“coordinación interinstitucional de carácter permanente”** entre los Gobiernos Estatal y Municipales, con el propósito de buscar la realización de acciones conjuntas, cooperativas, complementarias y solidarias que pretendan respetar, tutelar y beneficiar con mayor amplitud a las mujeres que puedan llegar a ser víctimas de la violencia de género, así como de las personas que resulten ofendidas por la actualización de ésta.

Es decir, finalmente debe fraguarse (expresamente para su cumplimiento) en la *Ley* un “procedimiento y objetivo general (a alcanzar)” de atención y asistencia de carácter accesible, especializado, expedito, integral y gratuito, el cual implique la prestación de un mejor servicio público y a su vez un avance o un progreso más amplio en el respeto, tutela y beneficio de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes mexiquenses.

**- Ampliación del Contenido de los “Principios Rectores” *de la Ley de Acceso de las Mujeres.***

Primero habrá que decir que tal ampliación consiste únicamente en la integración de dos principios rectores adicionales a los ya vigentes, los cuales son:

(i) El de la integración y difusión transversal de la perspectiva de género y (ii) el de la atención, asistencia y protección interinstitucional.

Los cuales conjuntamente permitirán el desarrollo integral, el empoderamiento y la coadyuvancia para la reparación del daño provocado a las víctimas u ofendidos por cualquier tipo o modalidad de violencia establecidas por la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.*

Particularmente, en lo que respecta al de la “integración y difusión transversal de la perspectiva de género”, cabe mencionar que existe por lo menos un instrumento internacional que justifica totalmente la razón de ser de este principio dentro de la presente *Ley*, el cual es *“La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing: La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995”,* en donde el Estado Mexicano fue partícipe; y donde es importante subrayar que el contenido de este instrumento internacional en comento se circunscribió al reconocimiento de derechos **y a la transversalización de género o el *gender mainstreaming,*** produciendo un nuevo enfoque para el diseño de políticas públicas con perspectiva de género.[[19]](#footnote-18)

Respecto de la incorporación del principio rector de atención y asistencia, así como de protección interinstitucional a la *Ley*, sólo compartiremos lo que hemos manifestado en párrafos anteriores, donde concluimos que esto representará un avance significativo en la prestación de un mejor servicio público con características (expresamente) provechosas, así como un avance o progreso más amplio en el respeto, tutela y beneficio de los derechos humanos de las mujeres y de las personas que resulten ofendidas por la violencia de género; pero también colegiríamos que la inclusión de este principio rector atendería a tres vertientes específicas sobre la elaboración y ejecución de cualquier política pública relacionada con la materia de “acceso de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género”:

(I)El desarrollo integral para las víctimas o personas ofendidas por cualquier tipo o modalidad de violencia; (II)El empoderamiento para las víctimas o personas ofendidas por cualquier tipo o modalidad de violencia y (III) la coadyuvancia para una posterior reparación del daño ocasionado por algún tipo o modalidad de violencia.

**- Modificación del Contenido de los Tipos de Violencia Previstos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.**

De forma sintética, la modificación al contenido de los diferentes tipos de violencia establecidos por la *Ley de Acceso,* obedece a adicionar algunos signos descriptivos y lógicos, al igual que verbos rectores. Ya que con la integración de los anteriores, se renovaría el alcance de estos tipos de violencia, reflejándose una mayor tutela sobre los bienes jurídicos de las víctimas y personas ofendidas por la violencia de género, principalmente en lo que concierne a la modalidad de violencia familiar, - el cual es el tema central de esta iniciativa -.

**2ª. –** En relación con la delimitación de la consideración jurídica previa, resulta pertinente y atinado esclarecer que las acciones legislativas pretendidas no contrarían de ningún modo el contenido establecido por la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,* sino que al contrario estarían totalmente justificadas y fundamentadas en los principios *“pro persona” y “el de la soberanía con la que cuentan los estados o las entidades federativas”.*

Lo anterior de conformidad con los **preceptos** 4, 5 párrafo segundo, 61 fracciones IV y LVI de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*; 1o. párrafo segundo, 39, 40, 41 párrafo primero y 124 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en correlación con los **artículos** 26 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*; y 13 y 14 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).*

Antes que nada, respecto del *principio pro persona*, ya hemos explicado que su idea general reside en la aplicación o interpretación de la norma más extensiva o que resulta más favorable para la persona en un caso concreto. Y en este sentido, la propuesta normativa que estamos colocando a consideración para su aprobación resulta más benéfica que el texto estatal vigente y que incluso el contenido dispuesto por la Ley General en la materia (la de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia).

En cuanto al *principio de soberanía con el que cuentan los estados o las entidades federativas,* primero deberíamos remitirnos brevemente a la idea más general acerca del federalismo, donde en su acepción más elemental puede entenderse como la distribución del ejercicio del poder en los distintos órdenes de gobierno, lo que implica una situación de reconocimiento en favor de las entidades federativas, las cuales poseen cierta independencia y autonomía política (soberanía) referente a su “autogobierno”, a través del cual la población, el pueblo o concretamente la ciudadanía de un Estado puede elegir libremente a sus autoridades.

Con base en las ideas que anteceden, si bien es cierto que todas las “Leyes Generales”, tienen como característica principal la distribución e incidencia legislativa sobre las competencias entre los distintos órdenes o niveles de gobierno “exclusivamente” en las materias concurrentes, en realidad sólo buscan proporcionar las bases mínimas o generales respecto de estas materias comentadas[[20]](#footnote-19); sin embargo, no tienen la pretensión de controlar o agotar la regulación de una materia respectiva, ya que **las diferentes entidades federativas cuentan con la soberanía suficiente para ejercer sus atribuciones constitucionales pudiendo modificar las normas de algún cuerpo jurídico estatal correspondiente para adaptarlas a su realidad social.**

Y en sintonía con esta idea generalizada de las Leyes Generales, resulta importante concluir que la soberanía de los estados de la República reside y se extiende únicamente hasta los límites, principios y reglas que establece la propia Constitución Federal. Y en virtud de ello, no podría existir ninguna contravención al contenido de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,* puesto que el texto normativo planteado beneficia y no perjudica a ninguna mujer víctima o persona mexiquense que pueda resultar ofendida por la aplicación de la violencia de género.

Igualmente, debe quedar muy claro que esta iniciativa con proyecto de Decreto, tampoco tiene como intención reducir las obligaciones o prohibiciones conferidas por la propia *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,* porque esto simplemente implicaría quitarle la razón de ser al ordenamiento general de la materia en comento.

**3ª. –** El replanteamiento, ampliación, modificación y armonización de las definiciones jurídicas de los tipos de violencia establecidos en los *Códigos Penal y Civil*, en la *Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar*, así como en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (todos los cuerpos normativos anteriores aplicables en el Estado de México) se propone con fundamento en lo establecido por los **artículos** 5 párrafo tercero de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;* 1o. párrafo tercero,14 párrafo tercero y 16 párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 7 párrafo primero, 9 y 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* *(Pacto de San José);* 1, 2, 4 incisos c y f, 6 inciso a y 7 incisos c, e y h, 8 inciso a de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Pará)*; 3 incisos c) y d) de la *Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer;* 2 inciso f) de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;* en correlación con las **disposiciones** 6, 7 y 9 fracción I de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.*

**- El Replanteamiento, Ampliación y Modificación de los Tipos de Violencia Establecidos en el Código Penal del Estado de México.**

En relación con lo anterior, resulta neurálgico expresar que, de conformidad con los **artículos** 5 párrafo tercero de la *Constitución Local,* 1o. párrafo tercero de la *Constitución Federal* en correlación con los artículos 26 del *Pacto de San José* se encuentra fundamentado y establecido el *“principio de progresividad de los derechos humanos”.* El cual ya se ha explicado de forma generalizada en el contenido de las consideraciones jurídicas que anteceden.

No obstante, lo relevante es definir, ¿Para qué se invoca a éste?

Y éste se cita porque su contribución se limitará a enunciar la pretensión legislativa positiva por la que se desea subsanar o mejorar la regulación en torno al tipo penal de violencia familiar, aumentando el número de los tipos de violencia, evitando que este ilícito sólo se configure y sancione de forma exclusiva cuando se lleven a cabo actos de violencia, ya sean de índole física o moral.

Por lo que la finalidad de mejorar la regulación en torno al tipo penal de violencia familiar, - aumentando el número de los tipos de violencia -, se sustenta en aplicar la norma penal, la cual conlleva a acrecentar el grado de tutela y de respeto respecto de los bienes jurídicos de cualquier víctima de violencia familiar, ya sea directa o indirecta.

Y lo que precede lo realizo con el motivo de ejercer y cumplir con mis facultades y obligaciones constitucionales, - respectivamente -, basadas en el respeto, promoción y protección de los derechos humanos reconocidos. Ya que para lograr la progresividad de las diferentes prerrogativas inherentes a las personas, necesitamos de la formulación de nuevos planes y de nuevas políticas públicas eficaces que se encuentren enfocadas en permitir la prosperidad y el robustecimiento respecto de las condiciones de ejercicio y de validez de los derechos.

Estamos conscientes de que esta obligación de cumplimiento inmediato, - propuesta desde el Poder Legislativo Estatal -, coadyuvará a que exista un mayor margen de sanción penal en la esfera intrafamiliar, evitando que se cometan toda clase de abusos e injusticias, **particularmente contra las mujeres, adolescentes y niñas mexiquenses, quienes frecuentemente son víctimas directas o indirectas por la comisión de este acto ilícito y antijurídico.** Y en relación con esto, mostraremos nuestra congruencia al fomentar el conocimiento, observancia y garantizar el derecho de toda mujer mexiquense a vivir en un entorno familiar libre de violencia.

En cuanto a la efectuación de una interpretación sistemática de los **preceptos** 14 párrafo tercero, 16 párrafo primero de la *Constitución Federal* en correlación con los artículos 7 párrafo primero y 9 del *Pacto de San José,* podemos afirmar que de estas disposiciones se desprende el fundamento *“del principio de legalidad o de exacta aplicación de la Ley, en su vertiente de taxatividad”,* el cual postula que en materia penal el contenido de las conductas y de las sanciones debe ser claro y preciso, es decir, no debe ser ambiguo para evitar que las autoridades competentes apliquen con arbitrariedad la Ley.

Asimismo, estriba en que tales sanciones y conductas típicas deben estar impuestas en una Ley en sentido formal y material, de tal suerte que esto signifique que éstas deban quedar redactadas en forma, clara, específica, precisa y exacta sobre el cuerpo normativo aplicable. Pero, finalmente el principio de taxatividad puede definirse como aquella exigencia u obligación que tiene la o el legislador de determinar con flexibilidad y rigor suficiente, - pero no con precisión inimaginable -, la descripción de las normas penales ciñéndose a establecer la especificación de las conductas que se encuentran prohibidas y cuáles son las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas.[[21]](#footnote-20)

En uso y aplicación de este principio expuesto, - el *“de legalidad o de exacta aplicación de la Ley, en su vertiente de taxatividad” -,* y contemplando la interpretación sistemática obtenida del contenido dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 fracción I de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia,* se deduce que es jurídicamente viable, al igual que social, política, cultural y criminológicamente indudable e imprescindible que en el Código Penal del Estado de México, - en lo que respecta específicamente a la regulación del tipo de violencia familiar -, se integren “la mayoría de los tipos de violencia (salvo el verbal) previstos en la definición prescrita y relativa a la violencia familiar, contenida en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia”,* bajo la finalidad de ampliar el margen de la pretensión punitiva estatal, procurando la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por la comisión este delito se reparen.

Y para entender con mayor claridad lo expresado en el párrafo anterior, sirve de apoyo la citación y los comentarios adicionales sobre el contenido previsto en los artículos siguientes de la *Ley General aludida.*

***- ARTÍCULO 6.***Los tipos de violencia contra las mujeres son …

**I. La violencia psicológica. – …**

**II. La violencia física. – …**

**III. La violencia patrimonial. – …**

**IV. La violencia económica. – …**

**V. La violencia sexual. – …**

**VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

***- ARTÍCULO 7.-* Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

***- ARTÍCULO 9.-*** Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

**I.** Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

**-** Como podemos observar, la definición de violencia familiar establecida por la *Ley General,* contempla expresamente a todos los tipos de violencia regulados por el mismo cuerpo normativo, salvo a “las otras formas de violencia análogas que puedan lesionar o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

***- ARTÍCULO 6.***…

**I. a V. …**

**VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

No obstante, la definición en referencia, también vale la pena mencionar que prevé a un tipo de violencia más, - no expresamente, pero sí equiparablemente -, y este es el de “la violencia verbal”. El cual no se define, ni tampoco clasifica la propia *Ley General de Acceso de las Mujeres,* pero se sobreentiende que éste encuadra o se adhiere al contenido (que sí está establecido) de la “violencia psicológica”, a razón de que este tipo de violencia implica: insultos, humillaciones, comparaciones destructivas, al igual que amenazas.

Y en este marco de ideas, damos por hecho que tanto los insultos, las humillaciones, comparaciones destructivas, así como a las amenazas se pueden llevar a cabo por un agresor, tanto de forma verbal, así como tácitamente. Y por ello, consideramos que podría ser redundante agregar este tipo de violencia en comento al Proyecto de Decreto de esta propuesta, puesto que de incluirse no contribuiría a la realización de una buena técnica legislativa y tampoco facilitaría la aplicación e interpretación de las y los operadores jurídicos, así como de las diferentes autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia.

Asimismo, en concordancia con el artículo 9 citado, podemos indicar que claramente prevé que los Poderes Legislativos Locales, **- lo cual incluye a la Legislatura del Estado de México -,** cuentan con la posibilidad jurídica y política de tipificar el delito de violencia familiar de manera que incluya todos los elementos fijados por la definición inserta en el precepto 7 de la *Ley.*

Empero, la Legislatura del Estado de México en su *Código Penal aplicable,* hasta la fecha no ha integrado, ni renovado todos los tipos de violencia jurídicamente viables y posibles de regularse en el tipo de “violencia familiar”; por lo que hasta el día de hoy en el texto vigente del tipo referido, sólo permanecen dos clases de violencia: **a)** la física y **b)** la moral. Tal y como se muestra a continuación:

***- Artículo 218. -***Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de **la violencia física o moral** en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

Con lo demostrado, podemos observar que existe una gran afectación a las víctimas mexiquenses, tanto las directas, así como las indirectas de este delito, ya que frecuentemente cuando el victimario comete actos de violencia que no sean de índole física o moral, no existe la configuración o actualización de este delito de violencia familiar[[22]](#footnote-21). Por ejemplo, cuando el agresor llega a cometer en el ámbito familiar actos de violencia patrimonial, económica o sexual contra alguna víctima en territorio mexiquense, no existe delito que perseguir por parte de las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Edo. México. Por lo que con todo esto se concluye que existe una “posible o evidente” laguna normativa al respecto.

Además, en esta línea de convicciones jurídicas, también resulta útil y valioso indicar que el tipo penal de “violencia familiar” regulado por el *Código Punitivo de nuestra entidad federativa,* tampoco es acorde con el contenido establecido por la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)* en lo relativo a la definición jurídica de “violencia contra la mujer”, la cual abarca daño o sufrimiento **físico, sexual y psicológico , que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.**

Lo anterioren congruencia con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 incisos a y b de tal *Convención.*

Además, de conformidad con los **artículos** 2 inciso f) de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la* Mujer; 1, 2, 4 incisos c y f, 6 inciso a y 7 incisos c, e y h, 8 inciso a de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Pará;* y 3 incisos c) y d) de la *Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer,* cuando las mujeres son víctimas (las cuales frecuentemente y en su mayoría lo son) de este delito de violencia familiar, - cometido en territorio mexiquense -, cabe mencionar que ante la falta de regulación de otras clases de violencia establecidas (además de la física y moral) en la configuración de la estructura normativa de este tipo penal correspondiente, **se menoscaba** su “derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia”, debido a que existe un acto discriminatorio directo por la laguna normativa patente, puesto que la Legislatura del Estado de México a lo largo del tiempo no ha adoptado ninguna medida adecuada, contextualizada y acorde a su realidad social, - desde el ámbito de su competencia -, para modificar el *Código Penal Local* y así suprimir o eliminar este acto (comentado) que constituye una forma de discriminación contra las víctimas, especialmente cuando se trata de mujeres; además de que implica un tipo de persistencia o de tolerancia de la violencia.

**- El replanteamiento, ampliación, modificación y armonización de las definiciones jurídicas de los tipos de violencia establecidos en el Código Civil y en las Leyes de Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, así como de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, todos los cuerpos normativos del Estado de México.**

El replanteamiento, ampliación, modificación y armonización de las definiciones jurídicas de los tipos de violencia establecidos en el Código Civil y las Leyes de Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, así como de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, todos los cuerpos normativos del Estado de México, se propone con fundamento en los **artículos** 16 párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y7 párrafo primero de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, ya que con base en la interpretación sistemática de estas disposiciones se infiere tanto el principio de legalidad[[23]](#footnote-22), así como el derecho de seguridad jurídica.

Así que la modificación al contenido de los tipos de violencia sobre la *Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México* (adelantada desde párrafo anteriores)*,* - principalmente -,se ajusta al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica, porque no sólo conllevará a producir una mayor tutela respecto de las mujeres y personas ofendidas por la violencia de género, sino que también se encontrará encaminada a armonizar las diferentes definiciones jurídicas de “los tipos de violencia” que se encuentran establecidas en el resto de los cuerpos normativos estatales, es decir, tanto en el *Código Civil Local*, así como en la *Ley de Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar,* **brindando mayor certeza jurídica** a las y los mexiquenses al momento de aplicar e interpretar el contenido relativo a “los tipos de violencia”.

Aunado a esto, armonizando las definiciones de los diferentes tipos de violencia (económica, física, patrimonial, psicológica y sexual) sobre el marco jurídico estatal, - atendiendo específicamente a la naturaleza de cada cuerpo normativo -, lograremos evitar problemas de conflictos entre disposiciones, es decir, la configuración de algún tipo de antinomia o de contradicciones normativas.

**4ª. –** La reestructuración del contenido de la disposición vinculada con los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito familiar, establecida en la *Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México,* se propone, - de igual manera -, con fundamento en los **artículos** 16 párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y7 párrafo primero de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, ya que a través de una interpretación sistemática de estas disposiciones se desprenden, - de nueva cuenta -, el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica.

Esta acción legislativa obedece a proporcionar mayor seguridad y certeza jurídicas a las y los mexiquenses, e igualmente estriba en la realización de una operación legislativa justificada en la lógica y la racionalidad respecto de la reubicación de esta norma; ya que el artículo 20 Bis, el cual hace referencia “a estos modelos en comento” se encuentra **localizado indebidamente** en el Capítulo V de la Ley, “denominado de la Violencia Institucional”.

Y con base en este orden de ideas, resulta necesario afirmar que poca relación existe entre **a)** los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito familiar y el tema de **b)** la violencia institucional. Por ello, es fundamental corregir este error y vicio legislativo que desacreditan la correcta aplicación de la técnica legislativa por parte de la o el congresista local.

Porque para que exista una aplicación correcta de la técnica legislativa, no sólo debe existir una adecuada redacción, sino una calidad, viabilidad, así como una **correcta unidad o cohesión y vinculación de las diferentes normas** respecto de un ordenamiento jurídico concerniente.

Lo expresado previamente también se puede explicar de forma ilustrativa con base en la citación del contenido vigente del Título Tercero, en sus Capítulos I y V, este último únicamente en lo que respecta al contenido del artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso de las Mujeres A Una Vida Libre de Violencia del Estado de México*, en donde mediante una interpretación sistemática se logra evidenciar el error legislativo patente que ya se ha señalado en los párrafos que anteceden.

**5ª. –** La creación e implementación de un mecanismo digital de carácter innovador, así como de mecanismos alternos de atención y asistencia eficientes e inmediatas, de protección interinstitucional para las mujeres víctimas de “violencia familiar” y en su caso, para sus hijas y/o hijos, con base en la prestación de servicios jurídicos, de asistencia social y médica, al igual que de tratamiento psicológico que resulte necesario, se propone con fundamento en los **preceptos** 5 párrafos primero, tercero, cuarto, vigésimo segundo y vigésimo séptimo, así como en el párrafo noveno de su fracción IX y 139 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;* 1o. párrafos primero, tercero y quinto, 3o. fracción V y 6o. párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* en correlación con los **artículos** 3, 4 incisos c) y e), 7 incisos c) y h), 8 incisos a), d) y f) y 9 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”;* y15 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

Asimismo, esta propuesta también tiene sustento en el Objetivo 5 de Desarrollo Sostenible, Metas 5.5, 5.b y 5.c, todas las anteriores de la *Agenda 2030,* el cual es un plan de acción y un compromiso de carácter internacional reconocido, ratificado y aprobado por parte del Estado Mexicano.

* **Creación e Implementación del Mecanismo Digital de Carácter Innovador de Atención y Asistencia Eficientes e Inmediatas y de Protección Interinstitucional para las Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y en su Caso, para sus Hijas y/o Hijos.**

**- Principio de Progresividad de los Derechos Humanos.**

En lo que respecta a los **artículos** 5 párrafo tercero de la *Constitución Local* en correlación con el 1o. párrafo tercero de la *Constitución Federal,* mediante una interpretación sistemática, - de nueva cuenta -, podemos concluir que existe la emanación del “principio de progresividad de los derechos humanos”. Por lo que adelanto que eludiré la explicación general sobre este principio, - dado que ya fue pronunciada en párrafo previos -, y únicamente me limitaré a argumentar que la propuesta de este mecanismo digital innovador de atención y asistencia para las mujeres víctimas de violencia familiar es acorde con la realidad social en la que hoy vivimos, en donde en una gran parte (considerable) de la población de las entidades federativas, - incluyendo el Estado de México -, al igual que la Ciudad de México, impera el uso y el acceso a las distintas tecnologías de la información y comunicación para la realización de distintas actividades, tales como las educativas, culturales, laborales, financieras, de acceso a la salud, de entretenimiento, de participación, etcétera.

Y a razón de esto, existe la obligación de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el acceso a nuestros diferentes derechos, mediante la implementación de **acciones positivas contextualizadas** que acrecienten el grado de tutela de estas prerrogativas inherentes de las personas.

En este caso en concreto, las autoridades del Estado de México, en el ámbito de nuestras competencias respectivas, tenemos la obligación de incrementar el grado de tutela del “derecho de las mujeres a vivir un entorno familiar libre de violencia”. Y esto se puede lograr mediante la disposición pública de un mecanismo digital que permita **atender y asistir el fenómeno de la violencia familiar; “una modalidad de violencia que es ejercida mayoritariamente contra las mujeres mexicanas y mexiquenses”.**

Ya que como se ha expuesto con antelación, en la actualidad nos encontramos frente al registro de cifras históricas alarmantes y crecientes, concatenadas a la incidencia del fenómeno antijurídico de “la violencia intrafamiliar”, tanto a nivel nacional, como alrededor del mundo. A tal grado que vale la pena reiterar que ONU-Mujeres ha instado a la comunidad internacional, a los diferentes gobiernos, al sector privado y a la sociedad civil a **dar prioridad a la prevención de la violencia contra las mujeres y niñas; a declarar los servicios de violencia contra las mujeres como esenciales; a adaptar esos servicios a modalidades remotas.**

Como sabemos, las declaraciones, recomendaciones públicas, proclamas o peticiones por parte de cualquier organismo internacional, constituyen prácticas y principios en el derecho internacional que en la mayoría de las ocasiones logran ser acordes con los principios de los derechos humanos de universalidad y de progresividad, por lo tanto, deben ser respetados. Sin embargo, tampoco pueden ser completamente vinculatorios o vinculantes, ya que son clasificados, - según la doctrina -, dentro del *soft law* (derecho suave o derecho flexible). Este último consistente en, - términos generales -, en un conjunto de principios, reglas, estándares, o directrices plasmadas en resoluciones de organizaciones internacionales, documentos, recomendaciones, informes, programas de acción, declaraciones interpretativas, acuerdos políticos, etcétera, los cuales carecen de efecto vinculante, **aunque no por ello dejan de producir determinados efectos jurídicos. [[24]](#footnote-23)**

Y con base en esta explicación referencial, es como esta “LXI” Legislatura debe considerar como relevante y de utilidad el pronunciamiento emitido por ONU Mujeres. Ya que puede contribuir al mejoramiento y ampliación de las funciones de todas las instituciones públicas que se relacionen con el tema de “la violencia intrafamiliar”, con la finalidad de conducir a la creación e implementación oportunas de este mecanismo digital aludido en beneficio de las mujeres mexiquenses.

**- Derecho a Gozar de los Beneficios del Desarrollo de la Ciencia y la Innovación Tecnológica.**

En cuanto al contenido de los **preceptos** 5 párrafo vigésimo segundo de la *Constitución Local,* 3o. fracción V de la *Constitución Federal* en correlación con el **artículo** 15 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* mediante una interpretación sistemática, podemos deducir que emerge el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.

Así que mediante el reconocimiento de este derecho de cuarta generación por parte de las autoridades estatales, es como se coadyuvará a fundamentar la creación y posterior implementación del mecanismo digital para la atención y asistencia de las mujeres víctimas de violencia familiar. Porque a las mujeres mexiquenses en situación de vulnerabilidad se les debe garantizar prioritariamente el acceso a estos beneficios que provocará el mecanismo, una vez implementado.

A razón de lo manifestado, es como se debe consagrar la obligación constitucional que tiene el Estado de México para establecer políticas de largo plazo e **implementar mecanismos** que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, los cuales permitan elevar el nivel de vida de la población mexiquense.

Particularizando y llevando esta obligación constitucional a este caso en concreto, estimo que el sentido de mi propuesta conlleva a la instrumentación de una política pública en razón de género, que busca dignificar a las mujeres, protegerlas y atender urgentemente el fenómeno de la violencia familiar, pero a través de un mecanismo digital que se encontraría basado en el desarrollo científico y tecnológico del Estado de México.

**- Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación.**

En atención al contenido previsto por los **artículos** 5 párrafo vigésimo séptimo de la *Constitución Estatal* en correlación con el 6o. párrafo tercero de la *Constitución Federal,* mediante una interpretación sistemática, extraemos al derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.El cual de forma sucinta se basa en la libertad de las personas de acceder y usar eficazmente las tecnologías, navegar por la banda ancha y adquirir información de calidad por los diversos medios digitales, radiofónicos y televisivos.

En este marco de ideas, para la creación e implementación de este mecanismo digital, también será necesario que las autoridades competentes reconozcan y garanticen, - en la medida de lo posible -, el derecho fundamental de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, donde las mujeres mexiquenses, en su calidad de víctimas de violencia familiar, puedan usar las diferentes herramientas tecnológicas para navegar por internet y acceder satisfactoriamente al mecanismo de atención y asistencia, así como de protección interinstitucional.

**- Derecho de Acceso a la Gestión Pública a Través de Medios Electrónicos y el Principio del Gobierno Digital.**

En consideración del contenido dispuesto por los **artículos** 5 fracción IX en su párrafo noveno y 139 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,* mediante una interpretación de carácter sistemático, podemos concluir que existen los fundamentos del a) derecho de acceso a la gestión pública a través de medios electrónicos y del b) principio del gobierno digital.

Conforme a estas ideas vertidas, subrayamos que el sentido de esta iniciativa, - en lo que respecta a la creación e implementación de este mecanismo digital para la atención y asistencia, así como de protección interinstitucional a las víctimas de violencia familiar -, logra ser congruente con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la gestión pública mediante **el uso de tecnologías de información.** Dado que existe la intención de llevar a cabo un proceso tecnológico e innovador de maximización que produzca bienestar sobre un sector de la población considerado actualmente en situación de vulnerabilidad, en virtud del ofrecimiento, disposición y prestación de **servicios remotos digitales** de carácter jurídicos, de asistencia social y médica, así como de tratamiento psicológico, los cuales deberán ser completamente accesibles, especializados, integrales y gratuitos.

Y en lo tocante al “principio de gobierno digital”, este mismo sólo se viene a robustecerse, ya que la provisión extra de un servicio gubernamental digital para atender un fenómeno insoslayable, - tal y como es el de la violencia intrafamiliar, - es un factor fundamental para lograr y conformar una gestión pública eficiente, ágil, flexible y de resultados. Ya que la promoción, aplicación y el uso de las tecnologías la información y comunicación, concretamente de internet, sirve para transitar sin lugar a dudas de “un buen a un mejor gobierno”.

* **Creación e Implementación de Mecanismos Alternos de Atención y Asistencia Eficientes e Inmediatas y de Protección Interinstitucional para las Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y en su Caso, para sus Hijas y/o Hijos.**

En atención a lo dispuesto por los artículos 5 párrafo cuarto de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* y 1o. párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* con base en una correcta interpretación sistemática, podemos argumentar que tales disposiciones son los fundamentos aplicables para invocar la denominada “cláusula de no discriminación”.

Esta cláusula citada tiene mucho sentido para la iniciativa de política pública que se está proponiendo, ya que desde el primer momento ésta fue considerada para que no existiera la configuración de un menoscabo sobre el derecho de acceso de las mujeres a un entorno familiar libre de violencia.

Es decir, complementariamente esta cláusula se contempló con el objeto de dar sentido a la creación e implementación de estos mecanismos alternos en comento, porque al proponerse paralelamente un mecanismo digital donde, - por obvias razones -, sólo se puede acceder a través de las tecnologías de acceso a la información y comunicación, particularmente mediante la navegación a través de internet, entonces se podría llegar a pensar o a creer **erróneamente** que se dejan excluidos a ciertos grupos de mujeres, niñas y adolescentes que su por condición socioeconómica o alguna otra no pueden acceder o tener al alcance a un dispositivo electrónico para el acceso y navegación por internet, o en todo caso, que no cuenten con la disponibilidad del servicio de internet, produciéndose para este conjunto de mujeres un tipo de discriminación indirecta.

Sin embargo, la situación no es así como se expone en el supuesto previamente planteado por el párrafo anterior, sino que ambos mecanismos: el digital y los alternos fueron planeados para ambos sectores poblacionales de mujeres, - tanto para los que cuentan con acceso a dispositivos electrónicos o internet, así como para los que no tienen la disponibilidad o el acceso a ninguno de éstos -.

En este sentido, aclaramos que jurídicamente sólo pretendemos dejar establecidas las directrices generales de estos mecanismos alternos “para la atención y asistencia eficientes e inmediatas y de protección interinstitucional para las mujeres víctimas deviolencia familiar”, para que sea el propio Gobierno Estatal en coordinación y colaboración con los Municipales, quienes se encarguen de dirigir, planear, organizar e implementar los mecanismos alternos que consideren dignos y eficientes para atender este fenómeno delictivo multicitado que ocurre al interior del seno familiar. Empero, para la implementación de estos mecanismos alternos con independencia del digital, no se debe olvidar el grado de prioridad que se debe colocar sobre la atención a las mujeres mexiquenses, ya que son el grupo más expuesto y vulnerable respecto de la actualización de esta modalidad de violencia (la familiar).

**6ª. –** La modificación al Código Penal del Estado de México en materia de la cuantificación para la indemnización por daño moral que será fijada por el Órgano Jurisdiccional Competente se propone con fundamento en el **precepto** 20 apartado C, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en correlación con el **artículo** 63.1 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, ya que con base en las disposiciones citadas se obtiene: a) el derecho fundamental a una reparación integral y b) el derecho a una justa indemnización.

En términos precisos, la reparación del daño puede ser entendida con base en la atención a tres materias específicas: a) administrativa, b) civil y c) penal. No obstante, para efectos del contenido y explicación de esta iniciativa sólo serán consideradas y citadas las últimas dos ramas del Derecho.

En b) materia civil, se ha entendido al derecho a la reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización, cuya interpretación por parte del Máximo Tribunal de nuestro país provino de la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana.

En estos términos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la finalidad de la reparación integral consiste en “anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido”. [[25]](#footnote-24)

En tanto, en b) materia penal, se ha considerado que el derecho a la reparación debe ser “integral”, pues busca la devolución de la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. Por ende, la reparación tiene una doble dimensión: por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, y por otra **constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.** [[26]](#footnote-25)

En sintonía con lo expresado, es relevante enfatizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas “justas” cuando se realice un cálculo con base en la reunión de dos principios:

a) el de reparación integral del daño y b) el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, lo que incluye: 1) la naturaleza, - físicos, mentales o psicoemocionales -; 2) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, 3) la pérdida de oportunidades, particularmente las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; 5) los perjuicios inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o el grado de responsabilidad de las partes y 8) las demás características particulares. [[27]](#footnote-26)

Así que de acuerdo con lo expuesto, no puede existir de ningún modo el reconocimiento y garantía del derecho a la reparación integral, cuando una norma establece o fija arbitraria e injustificadamente un límite o un monto máximo para la cuantificación de una indemnización, tal y como sucede, - desgraciadamente -, en el artículo 26 fracción III, párrafo segundo del *Código Penal del Estado de México.*

Conforme a la citación de este precepto previsto en el *Código Punitivo Estatal,* estimamos que su contenido resulta a toda luces **“inconstitucional”,** ya que en ningún momento se debió permitir que la o el legislador local fijará arbitrariamente o de forma extralimitada los límites mínimos y máximos para la cuantificación de la indemnización por el daño moral, sino que el Órgano Jurisdiccional competente de acuerdo con criterios lógicos y razonables, en todo momento tuvo que cuantificar de manera justa y equitativa el monto de la reparación correspondiente, atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto.

Por lo anterior, existe la pretensión legislativa de modificar la norma aludida, con la finalidad de que guarde la suficiente congruencia con el derecho a una reparación integral o justa indemnización, además de que también resulte completamente acorde con nuestro texto constitucional vigente.

**ATENTAMENTE:**

**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**

**PRESENTANTE**

| **DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** | **DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA** |
| --- | --- |
| **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** | **DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** |
| **DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ** | **DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ** |
| **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** | **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** |
| **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** | **DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA** |
|  |  |
| **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ** | **DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ** |
| **DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**  **DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ** | **DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ**  **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** |
| **DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO** | **DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** |
| **DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** | **DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER** |
|  |  |
| **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ**  **DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS** | **DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ**  **DIP. ALICIA MERCADO MORENO** |
| **DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES** | **DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES** |
| **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ** | **DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA** |
|  |  |

**DECRETO NÚMERO\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MEXICO**

**DECRETA:**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforman** los artículos 2 fracciones II y III; 3 fracciones XIII, XV y XVII; 7, 8, 14 fracción VI; 27 fracción II, 31 fracción V; 37 fracción V; 40 fracciones V y XXIII; 41 fracción I, XXVIII, recorriéndose la actual XXVIII para ser XXIX; 42 fracción IV recorriéndose la actual IV para ser V; 49 fracciones II y XIV; 51 fracciones XIII y XXVIII recorriéndose la actual XXVIII para ser XXIX; 55 fracción III; 56 fracciones V, VI, IX y X, recorriéndose la actual X para ser XI; 60 párrafo primero; **se adicionan** las fracciones V y VI al artículo 6; artículo 8 Ter; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 43; y **se deroga** el artículo 20 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México**,** para quedar como sigue:

**Artículo 2. - …**

**I. …**

**II.** Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres para generar mecanismos **interinstitucionales** de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país, y para impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas y adolescentes.

**III.** Garantizar la **atención y asistencia, así como una** protección **interinstitucional** **accesible**, **especializada, expedita, integral y gratuita** para las mujeres víctimas u ofendidos de la violencia de género;

**IV. a VII. …**

**Artículo 3. …**

**I. a XII. …**

**XIII. Tipos de Violencia:** Son **las acciones** u omisiones que constituyen delito y **afectan o** dañan la **vida,** **la** dignidad, **el normal o libre desarrollo,** la integridad**, la economía, el patrimonio,** la libertad, **la protección o la seguridad personal** de las mujeres **u ofendidos**. Los tipos de violencia son: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual;

**XIV. …**

**XV. Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo **o modalidad** de violencia;

**XVI. …**

**XVII. Persona agresora:** La persona que inflige cualquier tipo **o modalidad** de violencia de género contra las mujeres y las niñas;

**XVIII. a XXII. …**

**Artículo 6. - …**

**I. a IV. …**

**V. La integración y difusión transversal de la perspectiva de género y;**

**VI. La atención y asistencia, así como la protección interinstitucional correspondientes que permitan el desarrollo integral, el empoderamiento y la coadyuvancia para la reparación del daño provocado a las víctimas u ofendidos por cualquier tipo y/o modalidad de violencia previstas en la presente ley.**

**Artículo 7. - …**

**I.** Violencia Psicológica: Es cualquier **acción** u omisión que **afecta o** dañ**a** la estabilidad psicológica, que puede consistir en **discriminación de género,** negligencia, abandono, **intimidación,** **control de las sobre las diferentes acciones, comportamientos y decisiones causando o generando menoscabo,** descuido reiterado, celotipia, **chantaje,** insultos, humillaciones, **desdén,** marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción al **libre desarrollo o** amenazas, las cuales **pueden conllevar a** la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II.** Violencia Física: Es cualquier **acción** que causa **una afectación o un daño a la integridad física, ya sea a través del uso de** la fuerza física o **de** algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

**III.** Violencia Patrimonial: Es cualquier **acción** u omisión que afecta la supervivencia de la víctima**, produciendo un menoscabo y perjuicio patrimonial.** Se manifiesta en la transformación, sustracción, **desaparición,** destrucción, **ocultamiento,** retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades**, pudiendo** abarcar daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV.** Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, **en la restricción, limitación y/o negación injustificada para acceder u obtener a mayores recursos económicos**, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V.** Violencia Sexual: **Consiste en cualquier acción** que degrada, **afecta o** daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por **lo** tanto**,** atenta contra su libertad, dignidad**,** integridad física y **normal desarrollo psicosexual**. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; **entendiéndose por ésta de manera enunciativa más no limitativa, como aquella que se manifiesta a través de: el hostigamiento, acoso y abuso sexuales, el estupro,** la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, **la coacción o el sometimiento a procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar la orientación e identidad sexuales**, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y

**VI.** Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de **afectar** o dañar **la vida,** la dignidad**, el normal o libre desarrollo, la** integridad, **la economía, el patrimonio**, **la** libertad, **la protección o la seguridad de cualquier víctima u ofendido.**

**Artículo 8.-** Violencia **F**amiliar**:**  **Es la acción u omisión abusiva de poder que se ejerce o se actualiza respectivamente, sobre algún tipo de violencia previsto en esta Ley,** **provocando afectación o daño contra la dignidad, el normal o libre desarrollo, la integridad, la economía, el patrimonio, la vida o la libertad de cualquier víctima, o en su caso, contra sus hijas y/o hijos**, **ya sea** dentro o fuera del domicilio familiar**;** cuyo agresor tenga o haya tenido relación **de** **parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado alguno, transversal o afín hasta el cuarto grado, parentesco civil, filiación o bien, haya tenido alguna relación conyugal o de concubinato.**

**Artículo 8 Ter. - Los modelos de prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal en coordinación y colaboración con los Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, aprobados y ratificados por el Estado Mexicano. Por lo que de conformidad con lo anterior, los Gobiernos deberán:**

**I. Proporcionar atención y asistencia, así como una protección interinstitucional a través de asesoría jurídica y tratamiento psicológico accesibles, especializados, expeditos, integrales y gratuitos para las víctimas, favoreciendo su desarrollo integral, su empoderamiento y reparación el daño causado por tal violencia. Tratándose de personas indígenas, se procurará que reciban la información y atención en su lengua respectiva.**

**II. Ejecutar las medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y patrones misóginos que generaron su violencia;**

**III. Garantizar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora no sea proporcionada por el mismo personal profesional, ni en el mismo lugar.**

**En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo o modalidad de violencia;**

**IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;**

**V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima;**

**VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas y/o hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal accesibles, especializados, expeditos, integrales y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra.**

**Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. Asimismo, se deberá incluir a personas conocedoras de la lengua y cultura indígena.**

**En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo o modalidad de violencia.**

**VII. Crear e implementar un mecanismo digital que permita una comunicación bidireccional, interactiva y simultánea con la transmisión de audio, video, datos e información en tiempo real, mediante la utilización de las distintas tecnologías de la información y comunicación, portales informativos y medios electrónicos para su accesibilidad, con el objeto de generar una atención y asistencia eficientes e inmediatas, así como una protección interinstitucional para las víctimas de esta modalidad de violencia y en su caso, para sus hijas y/o hijos, con base en la prestación de asesoría, información, orientación y sólo en los casos aplicables de defensa y patrocinio jurídicos, así como de asistencia social y médica, al igual que de tratamiento psicológico que resulte necesario.**

**Asimismo, los Gobiernos Estatal en coordinación y colaboración con los Municipales, deberán crear e implementar algún otro mecanismo o mecanismos alternos que generen una atención y asistencia eficientes e inmediatas, así como una protección interinstitucional para las víctimas de violencia familiar y en su caso, para sus hijas y/o hijos que no cuenten con servicios de internet o con algún dispositivo electrónico.**

**La creación e implementación de los mecanismos que preceden serán desarrollados, dirigidos y conducidos por parte del Gobierno Estatal en coordinación y colaboración con los Gobiernos Municipales.**

**Los servicios que se presten mediante el mecanismo digital, así como aquellos que se ofrezcan en términos del párrafo que antecede, por conducto de las dependencias estatales competentes y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación y colaboración con los Gobiernos Municipales, deberán ser accesibles, especializados, expeditos, integrales y gratuitos, de conformidad con los términos establecidos por esta Ley.**

**Los mecanismos previstos en esta fracción deberán ser acordes y congruentes con los principios y objetivos específicos de esta Ley, por lo que tendrán como finalidades, dentro de cualquier etapa:**

**a) Atender y asistir a las víctimas, a sus hijas y/o hijos respecto de hechos que pudieren ser constitutivos del delito de violencia familiar o su equiparación, de conformidad con el Código Penal del Estado.**

**b) Promover la cultura de denuncia respecto de hechos que pudieren ser constitutivos del delito de violencia familiar o de su equiparación, de conformidad con el Código Penal del Estado.**

**c) Preservar la confidencialidad y la seguridad personal de las víctimas, de sus hijas y/o hijos.**

**Las personas servidoras públicas que por razón de su empleo, cargo o comisión y/o, en su caso, las y los particulares que coadyuven en el desempeño de sus actividades, no deberán utilizar, compartir o divulgar indebidamente cualquier tipo de información que ponga en riesgo o atente contra la integridad, confidencialidad y seguridad personal de las víctimas, y en su caso, de sus hijas y/o hijos que hayan accedido a la atención, asistencia y prestación de los servicios correspondientes, derivados de cualquiera de los mecanismos anteriores; ya que en caso de no cumplir con dicha obligación, asumirán las responsabilidades administrativas y penales ante las autoridades que resulten competentes, de conformidad con las leyes de la materia.**

**Artículo 14.- …**

**I. a V. …**

**VI.** Proporcionar atención **y asistencia** psicológica y legal, **accesible,** especializada, **expedita,** **integral y** gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e

**VII. a VIII. …**

**Artículo 20 Bis. - Derogado.**

**Artículo 27.- …**

**I. …**

**II.** La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos **accesibles**, especializados, **expeditos,** **integrales** y gratuitos para la recuperación de las víctimas **y, en su caso, de sus hijas y/o hijos u** ofendidos, y

**III. …**

**Artículo 31.- …**

**I. a IV.**

**V.** Ejecución de medidas educativas, **accesibles,** **especializadas, expeditas, integrales y gratuitas** a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; y

**VI. …**

**Artículo 37. - …**

**I. a IV. …**

**V.** Ejecutar las medidas reeducativas, **accesibles, especializadas, expeditas, integrales y gratuitas** a las personas agresoras para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia;

**VI. a XIII. …**

**Artículo 40. - …**

**I. a IV. …**

**V.** Educar en los Derechos Humanos a las mujeres en su lengua materna, en específico en las cinco etnias indígenas preponderantes de la Entidad, así como imprimir esta **L**ey en **la lengua** que corresponde a la tlahuica, otomí, mazahua, náhuatl y matlatzinca;

**VI. a XXII. …**

**XXIII.** Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las mujeres que viven situaciones de violencia, **así como** **de sus** hijas **y/o** hijos, conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Estatal de acuerdo **con** lo establecido **por la** Ley General;

**Artículo 41. - …**

**I.** Difundir la Ley en español y en **las lenguas** preponderantes de la Entidad;

**II. a XXVII. …**

**XXVIII. Promover, difundir, coordinar, dar seguimiento, vigilar, diagnosticar y evaluar la eficiencia y la eficacia, así como sugerir un rediseño de las acciones y medidas ejecutadas sobre el mecanismo digital y los alternos de atención y asistencia, disponibles para las víctimas de violencia familiar, y en su caso, para sus hijas y/o hijos, bajo los términos de esta Ley.**

**XXIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

**Artículo 42. - …**

**I. a III. …**

**IV. Programar, diseñar y rediseñar, dirigir, administrar, dar mantenimiento, así como operar el mecanismo digital disponible para la atención y asistencia de las víctimas de violencia familiar y, en su caso, para sus hijas y/o hijos.**

**V. Las demás previstas en el cumplimiento de la presente Ley.**

**Artículo 43. - ….**

**I. …**

**II.** **…**

**Asimismo, tratándose de asuntos relacionados con víctimas de violencia familiar y, en el caso, de sus hijas y/o hijos de estas, la dependencia a través de su titular, deberá diseñar y ejecutar coordinadamente las acciones y medidas suficientes con el objeto de proporcionar la atención, la asistencia médica y el tratamiento psicológico respectivos, de conformidad con los términos establecidos para la implementación del mecanismo digital y los alternos disponibles para esta modalidad de violencia, con base en el contenido previsto por esta Ley.**

**III. a XIV. …**

**Artículo 49.-** Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

**I. …**

**II.** Remitir a la víctima **o victimas** a **los** servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, cuando **sea necesario o los requiera;**

**III. a XIII. …**

**XIV. Prestar servicios jurídicos accesibles,** especializados, **expeditos, integrales y** gratuitos de orientación, **atención, asistencia,** asesoría, defensa **y en su caso,** de patrocinio **jurídico** a las víctimas de violencia en los términos de la Ley.

**La asistencia social y los servicios previstos en el párrafo anterior deberán prestarse a las víctimas de violencia familiar y, en su caso, a sus hijas y/o hijos, cuando sean necesarios o los requieran expresamente a través de la misma víctima, de conformidad con el objeto y la finalidad establecidos por el mecanismo digital y los alternos para la atención y asistencia de esta modalidad de violencia, previstos en esta Ley.**

**XV. a XVIII. …**

**Artículo 51. …**

**I. a XII.**

**XIII.** Vigilar que el Ministerio Público solicite y/o ejecute de manera obligatoria y a quien corresponda, las órdenes **o medidas** de protección y emergencia **en** favor de la víctima**, según correspondan, mismas que** deberán ser eficientes, específicas, idóneas, necesarias, oportunas y proporcionales, con independencia de que éstas se encuentren **sujetas a** un proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo;

**XIV. a XXVII. …**

**XXVIII. Coordinarse con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y con los organismos descentralizados de asistencia social de los Gobiernos Municipales para implementar las acciones oportunas, a efecto de cumplir con el objeto y finalidades del mecanismo digital para la atención y asistencia de las víctimas de violencia familiar, así como de sus hijas y/o hijos, de conformidad con los términos establecidos por esta Ley.**

**Lo anterior deberá realizarse con el objetivo de perseguir este delito o su equiparación de manera oficiosa, derivado de la noticia criminal con la que se cuente.**

**XXIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

**Artículo 55.- …**

**I. a II. …**

**III.** Proporcionar a las víctimas **una protección interinstitucional**, atención **y asistencia** médica, psicológica y jurídica, de manera **accesible, especializada, expedita,** integral, gratuita **y de acuerdo con la lengua** que hable la víctima si fuere indígena;

**IV. a V. …**

**Artículo 56.- …**

**I. a IV. …**

**V.** Contar con asesoría, **atención, asistencia,** **orientación, defensa y patrocinio** **jurídico** **accesible, especializado, expedito, integral y gratuito en términos de la presente Ley**; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su **lengua**;

**VI.** Recibir información médica y **en su caso,** **tratamiento** psicológico**, los cuales serán** **accesibles, especializados, integrales, expeditos y gratuitos en términos de la presente Ley**; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su **lengua**;

**VII. a VIII. …**

**IX. Tratándose de víctimas y, en su caso, de sus hijas y/o hijos de violencia familiar, podrán acceder al mecanismo digital o a los alternos de atención y asistencia eficientes e inmediatas, de conformidad con lo previsto por la fracción VII del artículo 8 Ter.**

**X. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, o que las revictimice; y**

**XI. Las demás que deriven de esta Ley.**

**Artículo 60.-** Los refugios deberán prestar a la víctima, y en su caso, a sus hijas **y/o** hijos los servicios **accesibles,** especializados**, expeditos, integrales y** gratuitos**, los cuales serán los siguientes:**

**I. a XI. …**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman** los artículos 26 fracción III párrafo segundo; 218; 282 párrafo primero las fracciones I, II y III; 286 Bis párrafo primero; **se adicionan** los artículos 218 Bis; 218 Ter y 218 Quáter; y se **derogan** del artículo 282, los párrafos segundo y tercero de la fracción I, párrafo segundo de la fracción II y el párrafo segundo de la fracción III; y las fracciones I y II del artículo 286 Bis; todo del Código Penal del Estado de México, para quedar de la forma siguiente:

**Artículo 26. …**

**I. a II. …**

**III. …**

**La cuantificación de la indemnización por el daño moral será fijada por el Órgano Jurisdiccional competente, de conformidad con el derecho a una reparación integral, tomando en cuenta de manera enunciativa y valorativa:**

**a) Las pruebas que acrediten el daño;**

**b) Las afectaciones sufridas por la víctima: el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados o por devengar derivados del propio daño;**

**c) El grado de culpabilidad del sentenciado y su capacidad económica para resarcir el daño.**

**Artículo 218.** - Al integrante de un **grupo familiar que por su acción u omisión, ejerza o actualice respectivamente, algún tipo de violencia, ya sea física, patrimonial, psicológica, económica o sexual, provocando una afectación o un daño contra la dignidad, el normal o libre desarrollo, la integridad, la economía, el patrimonio, la vida, la libertad o la seguridad personal de algún otro miembro de su grupo familiar, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar,** se le impondrán de tres hasta siete años de prisión y multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización al momento de la comisión del delito, así como un tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que pudieren consumarse.

**Por grupo familiar deberá entenderse al conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, transversal o afín hasta el cuarto grado, parentesco civil, filiación, convivencia fraterna; o bien, cuando exista alguna relación conyugal o de concubinato.**

**Por domicilio familiar, se entenderá el lugar de residencia del grupo familiar.**

**Artículo 218 Bis. - Se equiparará al delito de violencia familiar y deberán ser consideradas las mismas sanciones y medidas de seguridad establecidas, cuando el hecho típico y antijurídico descrito por el por el artículo que precede, sea cometido contra la persona que se encuentre sujeta o haya estado sujeta bajo su guarda, custodia, tutela, curatela, alimentación, atención, administración de su patrimonio, cuidado, educación, dependencia, instrucción, protección o representación legal, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar.**

**Además, existirá la equiparación del delito de violencia familiar cuando el hecho típico y antijurídico descrito por el artículo 218 de este Código, sea cometido en contra de cualquier persona con la que hubiere cohabitado durante un plazo inferior a un año.**

**Artículo 218 Ter. - Para efectos de este Capítulo, se entenderá por tipos de violencia, a todos aquellos que se definan y establezcan el Código Civil y la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, ambos del Estado de México.**

**En el supuesto de que el integrante del grupo familiar o aquel al que hace referencia el artículo 218 Bis, cometan alguna de las acciones u omisiones que guarden relación con algún tipo de violencia, configurando algún otro hecho establecido como ilícito por este Código, el Ministerio Público dentro de sus atribuciones, así como el Órgano Jurisdiccional competente, éste último al momento de dictar su sentencia, deberán velar por la aplicación de las normas relativas al concurso de delitos.**

**I. Con independencia de las sanciones establecidas por este Capítulo y atendiendo a las circunstancias del caso, el Órgano Jurisdiccional competente, podrá fijar motivada y justificadamente:**

**a) La pérdida de los derechos de carácter sucesorio;**

**b) La suspensión o pérdida de la patria potestad;**

**c) La extinción de la tutela;**

**d) La cesación del derecho a recibir alimentos;**

**e) La suspensión temporal sobre el derecho de visita en el régimen de convivencia respectivo.**

**II. En caso de que se acredite que se cometieron amenazas que hayan causado alguna afectación o algún daño en contra de la víctima, del denunciante o de algún tercero, derivado de la noticia criminal que se haya hecho del conocimiento al Ministerio Público, la pena deberá incrementarse hasta en una mitad.**

**III. En caso de reincidencia, de conformidad con lo establecido por este Código o en su caso, cuando este delito o su equiparación sea perpetrado en contra de una persona adulta mayor, en situación de discapacidad, en estado de embarazo, siendo incapaz o menor de edad, la pena correspondiente deberá incrementarse hasta en una mitad.**

**IV. Cuando el integrante del grupo familiar o aquel al que hace referencia el artículo 218 Bis, condicione o restrinja de forma injustificada a una persona adulta mayor en su calidad de integrante del grupo familiar respectivo, el acceso y permanencia al domicilio familiar, o a cualquiera de sus bienes inmuebles, así como al uso de sus bienes muebles propios; o lleve a cabo cualquier acto u omisión que implique violencia patrimonial o económica, o lo presione a través de violencia física o psicológica, para que teste o modifique su testamento a favor del mismo sujeto activo o de algún tercero, la pena deberá aumentarse hasta en una mitad.**

**Artículo 218 Quáter. - En cuanto el Ministerio Público tenga conocimiento de la denuncia del delito de violencia familiar o de su equiparación, tendrá la obligación de solicitar fundada y motivadamente al Órgano Jurisdiccional competente, la aplicación, y en el supuesto respectivo, la prórroga de las medidas u órdenes de protección, según correspondan, las cuales deberán ser adecuadas, eficientes, específicas, idóneas, necesarias, oportunas y proporcionales de conformidad con el Código de Procedimientos o la Ley que resulte aplicable.**

**Lo anterior deberá realizarse cuando se considere que el integrante del grupo familiar o la persona a la que hacen mención el artículo 218 Bis, representan un riesgo inminente contra la dignidad, la vida, la integridad, la economía, el patrimonio, la libertad, la protección o la seguridad personal de la víctima u ofendido.**

**El delito de violencia familiar y su equiparación, deberán perseguirse de oficio.**

**Artículo 282**. **-** Cuando en los delitos de este Subtítulo**, mediante acción u omisión, se ejerza o actualice respectivamente, algún tipo de violencia previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México,** se sancionarán además de las penas señaladas para cada caso con las siguientes:

**I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.**

**II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa**

**III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa**

**IV. …**

**Artículo 286 Bis. –** Para efectos de lo dispuesto en el presente Subtítulo, **por perspectiva y violencia de género, se entenderá el contenido que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México.**

**I. Derogado.**

**II. Derogado.**

**ARTÍCULO TERCERO. –** Se **reforman** los artículos 4.144 fracción II; 4.200 Bis fracción VII; 4.224 fracción I; 4.225 fracción III; 4.227; 4.397; 6.22 fracción I; 7.156 fracción IV; 7.159; se **adicionan** un párrafo segundo a la fracción III del artículo 4.102 Bis; la fracción III al artículo 4.322; el inciso f) a la fracción I del artículo 4.397; un párrafo segundo al artículo 6.22; las fracciones V y VI al artículo 7.156; y se **derogan** las fracciones III, IV y V del artículo 6.22 del **Código Civil del Estado de México***,* para quedar como sigue:

**Artículo 4.102 Bis. …**

**III. …**

**Asimismo, el derecho de convivencia se suspenderá temporalmente sobre la persona que lo ejerce, cuando ésta sea condenada por la comisión del delito de violencia familiar o por su equiparación, resolviéndolo de esta forma el Órgano Jurisdiccional competente, mediante sentencia condenatoria firme.**

**Este derecho podrá reanudarse únicamente mediante resolución judicial, cuando la persona que ejercía esta facultad, acredite que ha cumplido con la medida de seguridad consistente en el tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, al cual fue condenada, de conformidad con las Leyes que resulten aplicables.**

**Artículo 4. 144. - …**

**I. …**

**II. En caso de daño grave,** conducta viciosa**, perpetración del delito de violencia familiar o de su equiparación, cometido por el acreedor contra la persona que debe proporcionarlos, establecido así mediante sentencia condenatoria firme.**

**III. a V. …**

**Artículo 4. 200 Bis. …**

**I. a VI.**

**VII.** Protegerles contra **todo tipo y modalidad** de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

**VIII. a XII. …**

**Artículo 4. 224. …**

**I.** Cuando el que la ejerza **sea condenado mediante sentencia firme por delitos de violencia familiar cometido en contra de su grupo familiar y/o cualquier otro delito doloso grave.**

**II.** Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos, castigo corporal, castigo humillante, cualquier tipo **o modalidad de** violencia, incluida la violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses.

**III. a VIII. …**

**Artículo 4.225.-** **…**

**I. a II. …**

**III.** Por sentencia condenatoria **firme** que imponga como pena esta suspensión**, así como por la comisión del delito de violencia familiar.**

**IV. …**

**Artículo 4.277. La persona** tutor**a** que fuera procesada por delito doloso, quedará suspendida de su cargo desde el auto de formal prisión o de **vinculación** a proceso, hasta que se dicte sentencia irrevocable.

**Artículo 4.322. …**

**I. a II. …**

**III. Cuando la persona que ejerce la tutela comete el delito de violencia familiar o su equiparación en contra de la persona incapaz, siempre y cuando el Órgano Jurisdiccional competente, lo hubiere establecido así mediante la emisión de sentencia condenatoria firme.**

**Artículo 4.397. - …**

**I. Violencia familiar: Es la acción u omisión de cualquier integrante del grupo familiar, que ejerza o actualice respectivamente, sobre algún tipo de violencia previsto en los incisos siguientes de este artículo, provocando alguna afectación o algún daño contra la dignidad, el normal o libre desarrollo, la integridad, la economía, el patrimonio, la vida o la libertad de algún otro miembro de su grupo familiar, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar, aun cuando se actualice algún otro hecho que las Leyes establezcan como delito.**

**a)** Violencia psicológica**:** Es cualquier **acción** u omisión que **afecta o daña** la estabilidad psicológica, que puede consistir en discriminación de género, negligencia, abandono, **intimidación, control sobre las diferentes acciones, comportamientos y decisiones causando o generando menoscabo,** descuido reiterado, celotipia, **chantaje,** insultos, humillaciones, **desdén,** marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción al **libre desarrollo o** amenazas, las cuales pueden conllevar a la **receptora de violencia** a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**b)** Violencia física: Es cualquier **acción** que **causa una afectación o un** daño **a la integridad física, ya sea a través del uso** la fuerza física o **de** algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**c)**Violencia patrimonial: Es cualquier **acción** u omisión que afecta la supervivencia de la **receptora de violencia, produciendo un menoscabo y perjuicio patrimonial.** **Se manifiesta en la transformación, sustracción, desaparición, destrucción, ocultamiento, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo abarcar daños a los bienes comunes o propios de la receptora de violencia.**

**d)** Violencia sexual: **Consiste en cualquier acción** que **degrada, afecta o daña** el cuerpo y/o la sexualidad **de la receptora** de violencia y que, por **lo** tanto**,** atenta contra su libertad, dignidad**,** integridad física y **normal desarrollo psicosexual**. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de **la persona** generador**a** hacia **la** receptor**a** de la violencia.

**e) Violencia económica: Es toda acción u omisión de la generadora de violencia que afecta la supervivencia económica de la receptora de ésta. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para acceder u obtener a mayores recursos económicos.**

**f) Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de afectar o dañar la vida, la dignidad, el normal o libre desarrollo, la integridad, la economía, el patrimonio, la libertad, la protección o la seguridad de alguna otra persona integrante del grupo familiar.**

**II. Grupo familiar:** Conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, **parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado alguno, transversal o afín hasta el cuarto grado, parentesco civil,** filiación, convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato.

**III.** Receptor**a** de Violencia: **Es la persona que, en su calidad dual de integrante del grupo familiar y víctima, resiente y sufre una afectación o daño a su vida, dignidad, normal o libre desarrollo, integridad, economía, patrimonio, libertad, protección o seguridad personal, proveniente de una generadora de violencia, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar.**

**IV.** Generador**a** de Violencia: **Es la persona que, en su calidad de integrante de un grupo familiar, a través de su acción u omisión respectivamente, lleva a cabo o actualiza cualquier tipo de violencia en contra de una receptora de violencia, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar.**

**V. …**

**Artículo 6.22. - …**

**I. La persona que haya sido condenada por delito doloso, de violencia familiar o su equiparación, que merezca pena de prisión y/o de seguridad, cometido contra la persona de cuya sucesión se trata o contra su parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado alguno, en línea transversal o afín hasta el cuarto grado, contra su parentesco civil, contra su cónyuge, concubina o concubinario.**

**II. …**

**III. Derogado. …**

**IV. Derogado. …**

**V. Derogado. …**

**VI. a IX. …**

**Artículo 7.156. …**

**…**

**I. a III**

**IV.** Las derivadas de la controversia familiar **y/o violencia familiar.**

**V. Toda reclamación que se sustente en un menoscabo a la parte afectiva de la persona.**

**VI. Aquellos que incidan en la parte social o moral de la persona.**

**Artículo 7.159.** El monto de la indemnización por daño moral lo determinará **el Juez competente** **de manera motivada y justificada**, **debiendo tomar en cuenta de manera enunciativa y no limitativa**, **la gravedad de la** afectación producid**a**, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, **las afectaciones resentidas por la víctima**, así como las demás circunstancias del caso**, de conformidad con los derechos a la dignidad humana y a la justa indemnización.**

**ARTÍCULO CUARTO. –** Se **reforman** los artículos 2.347; 2.348 fracciones I y II; 2.349 fracciones III, IV, V, VI y X; 2.354; 2.355 Quinquies fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII; 2.356; y 2.360 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*,* para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 2.347.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes, **personas** incapaces **o** adult**as** mayores de sesenta años, deberán ser escuchados y tomados en cuenta durante el procedimiento, considerando su edad, grado de madurez y capacidad.

**Artículo 2.348. …**

**…**

**I. La receptora de violencia;**

**II. Cualquier integrante o miembro del grupo familiar;**

**…**

**Artículo 2. 349 …**

**I. a II. …**

**III. Nombre y domicilio de la persona que presenta l**a demanda en los supuestos **previstos por** las fracciones II y III del artículo anterior;

**IV.** Nombre y domicilio **de la** receptor**a** de violencia;

**V.** Nombre y domicilio de **la presunta** generador**a** de violencia;

**VI.** Vínculo o relación que exist**e** entre **la persona** receptor**a** y **la presunta** generador**a** de violencia;

**VII. a VIII. …**

**IX.** Protesta y firma de **la persona que presenta el escrito de demanda o en su caso, de la receptora de violencia.**

**Artículo 2.354.** Admitida la demanda se correrá traslado a **la presunta generadora de violencia** y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas.

**Artículo 2.355 Quinquies. …**

**I. La** suspensión temporal **del derecho de visita** en el régimen de convivencia **correspondiente a la presunta generadora de violencia respecto de** sus descendientes, **por lo que se resolverá** inmediatamente lo relativo a la custodia provisional**,** tratándose de niñas, niños y adolescentes.

**II.** Prohibición **a la presunta generadora de violencia** de enajenar, dar en prenda o hipotecar **injustificadamente** bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Instituto de la Función Registral del Estado de México en cada caso.

**III.** Posesión exclusiva de **la receptora de violencia** sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento.

**IV.** Embargo preventivo de bienes de **la presunta generadora de violencia**, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y en los lugares en los que se conozca que tienen bienes **hasta el monto que sea suficiente**, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias.

**V. …**

**VI.** Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, **a cargo de la presunta generadora en favor de la receptora de violencia, las y/o los hijos, en caso de existir.**

**VII.** Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad **competente en materia** de seguridad pública, **de la que se expedirá copia en certificada en favor de la receptora de violencia**, para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

**VIII.** Las demás considere necesarias **la autoridad competente,** para efectos de **garantizar una adecuada, eficaz, oportuna, proporcional y máxima protección en favor de la receptora de la violencia.**

**Las demás medidas de protección que conceda y ordene la autoridad judicial de forma particular, deberán responder al nivel de riesgo y peligro en que se encuentre la receptora de violencia, reduciendo los riesgos existentes a efecto de garantizar la confidencialidad y seguridad personales.**

**Artículo 2.356.-** **La generadora de violencia** al contestar **el escrito de demanda,** deberá referirse a cada uno de los hechos narrados en la misma, y ofrecerá las pruebas respectivas. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que se suscitó controversia.

**Artículo 2.360 Bis.** **Las y los** integrantes **del grupo familiar** que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con **su** conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

**ARTÍCULO QUINTO. – Se reforman** los artículos 1; 2 y sus fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII; 4 Bis; 5 fracciones I, II, VI VII X y XI; 6 y sus fracciones I, III, IV y V; 13 fracciones III, V y VI; 14; 16 y 17 fracciones I y II; **se adiciona** el inciso g) a la fracción I del artículo 5; todo de la **Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la **vida, la dignidad, el normal desarrollo,** la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial, **la libertad de las personas integrantes o** miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo **o relación** familiar **en términos del Código Civil del Estado**, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a **las personas** generador**as** de ésta, que permita fomentar una Cultura Estatal de una vida libre de violencia atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 2.-** Los bienes jurídicamente tutelados por esta ley son: La vida, **la dignidad,** la libertad, **el normal o libre desarrollo,** la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la familia**, así como la economía, el patrimonio, la libertad, la protección o la seguridad de** **la familia,** por **lo** tanto, sus objetivos son:

**I.** Garantizar a **las personas** integrantes de la familia su derecho a vivir una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, asegurando su integridad personal**, así como su normal o** libre desarrollo de **la** personalidad.

**II.** El respeto a la igualdad, a la dignidad humana**, a la libertad**, **al normal desarrollo** y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las personas, así como de **la economía, el patrimonio, la libertad, la protección o la seguridad de** **la familia,** a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar.

**IV.** Asegurar la protección **interinstitucional** especializada en la prevención y detección de la Violencia Familiar**. Se proporcionará atención y asistencia a** las **personas receptoras de violencia, y en lo que respecta a la opción terapéutica, se prestará este servicio en favor de las generadoras y** receptor**as** de Violencia Familiar.

**V.** Asegurar la concurrencia y optimización de recursos **y mecanismos** destinados para actuar contra el fenómeno, **especialmente para la atención y asistencia de las mujeres que resulten víctimas de violencia familiar;**

**VI.** Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana, dotando a los poderes públicos de **mecanismos** eficaces en el ámbito educativo, asistencial, sanitario y publicitario;

**VII.** Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que actúan en contra de la Violencia Familiar para buscar la protección**,** atención **y asistencia** de **las receptoras de ésta;** y

**VIII.** Promover programas permanentes de sensibilización y capacitación de **las personas** servidor**as** públic**as** en la atención **y asistencia** de casos de Violencia Familiar, a fin de lograr la recuperación física y psicológica de **las** receptor**as** de **ésta,** así como la restitución de sus derechos para garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

**Artículo 4 Bis.** Es obligación de todas las autoridades del Estado de México garantizar que las personas gocen, sin discriminación alguna, de los **derechos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 5. - …**

**I. Tipos de Violencia:** Son **las acciones** u omisiones que constituyen delito, **afectando o** dañando **la** vida, la dignidad, **el normal o libre desarrollo,** la integridad, **la economía, el patrimonio,** la libertad **o la seguridad personal** de las **personas integrantes del grupo familiar**. **Los tipos de violencia son física, patrimonial, psicológica, sexual y económica.**

**a)** Violencia Familiar: **Es una modalidad de violencia, consistente en toda acción u omisión de cualquier integrante del grupo familiar, que se ejerce o actualiza respectivamente, sobre algún tipo de violencia previsto en los incisos siguientes de esta fracción, provocando alguna  
afectación o daño contra la vida, la dignidad, el normal o libre desarrollo, la integridad o la libertad de alguna otra persona integrante de su grupo familiar, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar, aun cuando se actualice algún otro hecho que las Leyes establezcan como delito.**

**b)** Violencia Física: Es cualquier **acción** que **causa una afectación o un** daño **a la integridad física, ya sea** usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**c)** Violencia Patrimonial: Es cualquier **acción** u omisión que afecta la supervivencia de la **persona** **receptora de violencia, produciendo un menoscabo y perjuicio patrimonial.** **Se manifiesta en la transformación, sustracción, desaparición, destrucción, ocultamiento, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo abarcar daños a los bienes comunes o propios de la receptora de violencia.**

**d)** Violencia Psicológica: Es cualquier **acción** u omisión que **afecta o daña** la estabilidad psicológica, que puede consistir en discriminación de género, negligencia, abandono, **intimidación, control sobre las diferentes acciones, comportamientos y decisiones causando o generando menoscabo,** descuido reiterado, celotipia, **chantaje,** insultos, humillaciones, **desdén,** marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción al **libre desarrollo o** amenazas, las cuales pueden conllevar a la **receptora de violencia** a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**e)** Violencia Sexual: **Consiste en cualquier acción** que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad **de la persona receptora** de violencia y que, por **lo** tanto**,** atenta contra su libertad, dignidad**,** integridad física y **normal desarrollo psicosexual**. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de **la** generador**a** hacia **la** receptor**a** de la violencia.

**f) Violencia económica: Es toda acción u omisión de la generadora de violencia que afecta la supervivencia económica de la receptora de ésta. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para acceder u obtener a mayores recursos económicos.**

**g) Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de afectar o dañar la vida, la dignidad, el normal o libre desarrollo, la integridad, la economía, el patrimonio, la libertad, la protección o la seguridad de alguna otra persona integrante del grupo familiar.**

**II.** Asistencia: **Es aquella que se proporciona de forma temporal, la cual puede** constar de diversos tipos social, jurídica, médica y psicológica;

**III. …**

**IV. …**

**V. …**

**VI.** Generador**a** de Violencia: **Es la persona que, en su calidad de integrante de un grupo familiar, a través de su acción u omisión respectivamente, lleva a cabo o actualiza cualquier tipo de violencia en contra de una receptora de violencia, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar.**

**VII. Grupo Familiar:** Conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, **parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado alguno, transversal o afín hasta el cuarto grado, parentesco civil,** filiación, convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato.

**VIII. …**

**IX. …**

**X.** Receptor**a** de Violencia: **Es la persona que, en su calidad dual de integrante del grupo familiar y víctima, resiente y sufre una afectación o daño a su vida, dignidad, normal o libre desarrollo, integridad, economía, patrimonio, libertad, protección o seguridad personal, proveniente de una generadora de violencia, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar.**

**XI. Tratamiento:** Al procedimiento integral proporcionado por instituciones públicas o privadas, tendente a la protección de **las re**ceptor**as** de Violencia Familiar, así como a la reeducación y rehabilitación de **las generadoras** de **violencia.**

**Artículo 6.-** Se consideran sujetos de esta **L**ey, en calidad de **generadora o receptora** de violencia, según sea el caso:

**I.** L**os** **miembros o** integrantes del Grupo Familiar;

**II. …**

**III.** **Cualquier** miembro del Grupo Familiar sin importar edad y condición, discapacidades, que estén sujetos a patria potestad y tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia;

**IV.** Cualquier **persona** miembro del Grupo Familiar que aun cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el domicilio familiar y que se le haya dado trato de familiar; y

**V.** Cualquier **persona** miembro del grupo familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a una niña, niño, adolescente, **persona adulta mayor o** **con discapacidad**.

**Artículo 13.-** Las medidas de prevención son las siguientes:

**I. a II. …**

**III.** Capacitar al personal de las dependencias de la Administración Pública Estatal que puedan tener contacto con **las receptoras o generadoras** de Violencia Familiar;

**VI. …**

**V.** Promover acciones y programas de protección y apoyo social a las **receptoras** de Violencia Familiar;

**VI.** Difundir los diferentes **mecanismos** jurídicos en materia de Violencia Familiar, a fin de que los conozca la población en general;

**VII. a VIII. …**

**Artículo 14.** La Atención, Asistencia y Tratamiento se proporcionará a las **receptoras y generadoras** de Violencia Familiar por las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los municipios; basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a prevenir, disminuir y erradicar las conductas de violencia.

**Artículo 16.** Los centros de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Familiar, proporcionarán los servicios que requieran tanto **a la receptora como a la generadora de violencia**, a efecto que puedan reorganizar su conducta, su vida en la sociedad y en la familia.

**Artículo 17.- …**

**I. Acciones Urgentes de Protección:** Para garantizar la integridad física y psicológica de **la persona** **involucrada** en el evento de violencia, de inmediato se procederá a solicitar las **diferentes** medidas de protección que se juzguen convenientes ante las **distintas** autoridades **competentes**, sustanciando el procedimiento de acuerdo a los ordenamientos legales correspondientes, a efecto de que en las resoluciones que se dicten en materia de Violencia Familiar y delitos derivados de hechos de Violencia Familiar, decreten la rehabilitación y/o reeducación del agresor o del procesado, mediante los modelos de atención **y asistencia** que para tal efecto se establezcan;

**II. Terapias:** En las que se darán elementos necesarios para que **las persona**s relacionadas con la violencia familiar puedan desenvolverse en un ambiente normal, reforzando su dignidad e identidad como miembro de la familia para lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo integral de su personalidad.

**III. …**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO. –** Publíquese en presente Decreto en el Periódico Oficial, “Gaceta de Gobierno del Estado de México”.

**SEGUNDO. –** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, “Gaceta de Gobierno del Estado de México”.

**TERCERO. –** El mecanismo digital y los alternos previstos por el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia deberán implementarse por el Gobierno Estatal en coordinación y colaboración con los Gobiernos Municipales, en un plazo no mayor a los doscientos días hábiles siguientes, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**CUARTO. –** Las dependencias estatales competentes y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, al igual que los Gobiernos Municipales deberán realizar las modificaciones pertinentes a sus reglamentos internos, en un plazo que no podrá exceder de los ciento ochenta días hábiles siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los\_\_\_\_\_\_ días del mes de**\_\_\_\_\_\_\_** del año dos mil veintiuno.

1. Editado por PÉREZ ACOSTA, Andrés M., *“The Influence of COVID-19 Pandemic on Physical Health–Psychological Health, Physical Activity, and Overall Well-Being: The Mediating Role of Emotional Regulation”,* Frontiers in Psychology, 16 de agosto del 2021. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fpsyg.2021.667461/full>

   - Fecha de consulta: 11 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-0)
2. Australian College of Mental Health Nurses Inc, *“Family Violence and COVID-19: Increased Vulnerability and Reduced Options for Suport”,* Ed. International Journal of Mental Health Nursig, 2020. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/pdf/reflexiones/academia/family-violence.pdf>

   - Fecha de consulta: 11 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-1)
3. México Evalúa, *“Tres Preguntas sobre el Incremento de la Violencia Familiar”,* 25 de octubre del 2020. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/tres-preguntas-sobre-el-incremento-de-la-violencia-familiar-en-2020/>

   - Fecha de consulta: 11 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-2)
4. United Nations Entity for Gender Equality and Epowerment of Women (ONU-Women), *“The Shadow Pandemic: Violence Against Women During, COVID-19”.* Disponible en: <https://www.unwomen.org/en/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>

   - Fecha de consulta: 11 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-3)
5. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-4)
6. Instituto Nacional de las Mujeres, *“Desigualdad en Cifras: Las Mujeres y la Violencia en Tiempos de Pandemia”,* Boletín Número 3*,* 3 de marzo del 2021. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA7N03%20Para%20Publicar%20con%20vo%20bo.pdf>

   - Fecha de consulta: 13 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-5)
7. Animal Político, *“En 2020, cada Hora Hubo 25 Denuncias por Violencia Familiar”,* 26 de enero del 2021. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2021/01/2020-cada-hora-hubo-25-denuncias-violencia-familiar/>

   - Fecha de consulta: 13 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-6)
8. LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, *“Conferencia de Prensa Matutina, desde Palacio Nacional: UNICEF acompañará Estrategia de Retorno Seguro a Clases”,* 19 de agosto del 2021. Información disponible a partir del minuto 51:40 en: <https://www.youtube.com/watch?v=mrEMEPuYn4o>

   - Fecha de consulta: 11 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-7)
9. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-8)
10. El Sol de Toluca, *“Municipios con Alerta de Género Concentraron la Mitad de Delitos de este Tipo”,* 5 de mayo del 2021. Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/municipios-con-alerta-de-genero-concentraron-la-mitad-de-delitos-de-este-tipo-en-2020-6678382.html>

    - Fecha de consulta: 13 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-9)
11. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Públic*a, “Reporte de Incidencia Delictiva al Mes de Agosto de 2021 (Nueva Metodología)”,* 20 de septiembre del 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>

    - Fecha de consulta: 13 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-10)
12. *Ibidem.*

    - Fecha de consulta: 13 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-11)
13. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Públic*a, “Reporte de Incidencia Delictiva al Mes de Agostos de 2021 (Nueva Metodología)”,* 20 de septiembre del 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>

    - Fecha de consulta: 14 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-12)
14. *Ídem.*  [↑](#footnote-ref-13)
15. Legislatura del Estado de México, *“Intervención del Sr. Gobernador del Edo. de Méx., el Lic. Alfredo del Mazo Maza”,* 5 de septiembre del 2021, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IKkbGMwgfY0>

    - Fecha de consulta: 15 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-14)
16. GUILLÉN, Beatriz, *“Una Maestra Sufre Una Agresión Machista Mientras Impartía Una Clase Virtual”,* El País-México, México, 23 de abril del 2021. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-04-23/una-maestra-sufre-un-episodio-de-violencia-machista-cuando-impartia-una-clase-virtual.html> [↑](#footnote-ref-15)
17. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, *“Principios de Prevalencia de Interpretación y Pro Persona. Conforme a Éstos, Cuando una Norma Genera Varias Alternativas de Interpretación, Debe Optarse por Aquella que Reconozca con Mayor Amplitud los Derechos, o Bien, que los Restrinja en la Menor Medida (Jurisprudencia Constitucional)”*,Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, p. 2000. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> [↑](#footnote-ref-16)
18. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO (Jurisprudencia Constitucional)”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 980. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325> [↑](#footnote-ref-17)
19. VIOLA, Sabrina, *“Comunicación, Infancia y Adolescencia: Guía para Periodistas, Perspectiva de Género”,* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Argentina, 2017, p. 16; disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf>

    **-** Fecha de consulta: 28 de octubre del 2021. [↑](#footnote-ref-18)
20. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES (Jurisprudencia Constitucional)”,* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2322. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165224> [↑](#footnote-ref-19)
21. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE (Jurisprudencia Constitucional)”,* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 802. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011693> [↑](#footnote-ref-20)
22. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES (Jurisprudencia Constitucional)”, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 119. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678> [↑](#footnote-ref-21)
23. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ-UNAM), *“El Principio de Legalidad”,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ-UNAM), México, p. 128. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/9.pdf> [↑](#footnote-ref-22)
24. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *“SOFT LAW. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES POR ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS (Aislada)”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 250.

    **-** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008663> [↑](#footnote-ref-23)
25. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011 (Aislada),* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre del 2012, Tomo 1, p. 522. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744> [↑](#footnote-ref-24)
26. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO (Aislada)”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre del 2015, Tomo I, p. 320. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009929>

    [↑](#footnote-ref-25)
27. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD (Tesis Aislada)”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, p. 522. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001745> [↑](#footnote-ref-26)